

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1056/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Juárez Coronaco, Municipio de Tlalancaleca, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto, para resolver, el juicio agrario número 1056/94, que corresponde al expediente administrativo número 2454, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, hecha por campesinos del poblado Juárez Coronaco, Municipio de Tlalancaleca, Estado de Puebla, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, en el juicio de amparo número D.A. 421/2003, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial dictada el doce de agosto de mil novecientos veintiséis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de enero de mil novecientos veintisiete, se dotó tierras al poblado Juárez Coronaco, con una superficie de 1,192-00-00 (mil ciento noventa y dos hectáreas). Fojas 40 a 45, legajo II.

Por Resolución Presidencial de once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se negó la ampliación de ejido al poblado Juárez Coronaco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; dejándose a salvo el derecho de ciento doce campesinos capacitados. Fojas 7 y 8, legajo XIII.

SEGUNDO.- Por escrito de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, campesinos del poblado Juárez Coronaco, solicitaron al Gobernador del Estado de Puebla, ampliación de ejido, señalaron como afectables las tierras del rancho "San Juan Tepansolco" y todas las que se encontraran dentro del radio legal de afectación. En el escrito de referencia, designaron a Juan Meneses, Margarito Moreno y Vidal Meneses, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del comité particular ejecutivo. Foja 2, legajo I.

La Comisión Agraria Mixta, el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 2454. Foja 6, legajo I.

La referida solicitud, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos. Foja 8, legajo I.

Seguido el procedimiento, el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el comisionado Fernando F. Santibáñez y S., informó que todas las tierras ejidales se encontraban trabajadas. Foja 93, legajo XIV.

El diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, en el sentido de negar la ampliación de ejido solicitada, por no existir fincas afectables. El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Puebla, quien el veinticuatro de noviembre del año antes referido, dictó mandamiento en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Fojas 22, 23 y 26, legajo I.

El dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Puebla, rindió informe donde opinó confirmar el mandamiento gubernamental en el sentido de negar la dotación solicitada, por falta de fincas afectables. Fojas 1 a 4, legajo X.

Los trabajos técnicos informativos fueron realizados por Agustín Tello Acuña, quien rindió informe el tres de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de que no había parcelas vacantes dentro de la superficie concedida en dotación. En cuanto a las tierras investigadas, señaló que: "... en la actualidad esta hacienda se considera como Predio Forestal denominado 'Varias fracciones de la ex Hda. de MOLINO DE GUADALUPE, la cual forma parte del área boscosa que forma la Unidad Industrial de explotación Forestal de San Rafael México, y que están sujetos a trabajos de aprovechamiento forestal y de reforestación anuales, dentro del plan general de aprovechamiento que rige a los bosques de la Unidad..." Fojas 59 y 60, legajo VIII.

Del mismo informe se desprende que censó a quinientos dieciséis habitantes, de los cuales ciento veintisiete eran jefes de familia, y la junta censal aceptó a setenta y siete campesinos capacitados. Foja 60, legajo VIII.

TERCERO.- El veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, informó a la Delegación Agraria en el Estado de Puebla, que las fracciones del predio ex hacienda "Molino de Guadalupe", se encontraban comprendidas dentro del área de abastecimiento forestal de la Unidad Industrial de Explotación Forestal de San Rafael, creada por Decreto Presidencial de quince de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

correspondiendo la fracción I, a María Guadalupe Irene Rosales, denominada "Molino de Guadalupe"; la fracción II, propiedad de María Teresa Irene Rosales, denominada rancho "Santa Teresa"; la fracción III propiedad de María del Carmen Irene Rosales, denominada rancho "El Carmen" y la fracción IV, era propiedad de Sara Rosales Cuesta; todas inscritas en el Registro Público Nacional Forestal en el año de mil novecientos sesenta y seis. Fojas 51 y 64, legajo VIII.

El Registro Público de la Propiedad de Huejotzingo, Puebla, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario, los datos de inscripción en esa oficina del predio ex hacienda "Molino de Guadalupe", al tenor siguiente:

"...a nombre de SARA ROSALES CUESTA una fracción inscrita bajo la partida No. 378 a fojas 132 frente del Libro I, tomo X, con fecha 22 de octubre de 1963; haciendo constar que bajo partida No. 987 del Libro I, Tomo XII, se inscribió la escritura de aclaración y señalamiento de construcciones sobre el inmueble de referencia.- Bajo partida No. 379 del Libro I Tomo X, a fojas 132, frente de fecha 22 de octubre de 1963, aparece, inscrita la escritura de, división de copropiedad, por MARIA TERESA IRENE, MARIA DEL CARMEN IRENE Y MARIA GUADALUPE IRENE ROSALES, correspondiéndole a cada una de ellas una fracción.- Bajo partida No. 651 a fojas 181, frente del Libro I, tomo IX, aparece inscrita la escritura de compraventa, a nombre de MARIA TERESA IRENE, MARIA DEL CARMEN, Y MARIA GUADALUPE IRENE ROSALES.- A nombre del señor ENRIQUE MARTINEZ, aparece inscrita la escritura de adjudicación por remate de la Ex-hacienda y Molino de Guadalupe, bajo la partida No. 119 a fojas 58, frente del Libro I, Tomo VI, de fecha 31 de enero de 1941...'. La Superficie del predio adquirido por Enrique Martínez, es de 3,207-00-00 (tres mil doscientas siete hectáreas) de agostadero y monte alto..."

CUARTO.- El veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo, para que se instaurara el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad. Al procedimiento referido, comparecieron Guadalupe Irene Rosales, Carmen Irene Rosales y Teresa Irene Rosales, a ofrecer pruebas y formular alegatos. Fojas 33 a 37, legajo VIII.

El procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad culminó con la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el siguiente sentido:

"...PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de fechas 17 de marzo de 1969, 17 de marzo de 1969, 17 de marzo de 1969, 9 de junio de 1969 y 17 de marzo de 1969, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de noviembre de 1969, 3 de noviembre de 1969, 10 de abril de 1970, 28 de agosto de 1969 y 9 de abril de 1970 y consecuentemente, se cancelan los certificados de inafectabilidad Agrícola número 199178, 199179, 199376, 199174 y 199377 que amparan 5 fracciones denominadas IV, IV, I, II y III de la ex hacienda 'Molino de Guadalupe', con superficies 580-00-00 Has., (QUINIENTAS OCHENTA HECTAREAS), de agostadero cerril con 40% de monte alto, 120-60-00 Has., (CIENTO VEINTE HECTAREAS, SESENTA AREAS), de las cuales 113-00-000 Has. (CIENTO TRECE HECTAREAS), de agostadero cerril, con 40% de monte alto y 7-60-00 Has., (SIETE HECTAREAS, SESENTA AREAS), ocupadas con obras; 656-40-00 Has. (SEISCIENTAS CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS, CUARENTA AREAS), de monte alto; 661-20-00 Has. (SEISCIENTOS SESENTA Y UN HECTAREAS, VEINTE AREAS), de monte y 800-00-00 Has. (OCHOCIENTAS HECTAREAS) de monte laborable, propiedad respectivamente, los dos primeros de la C. Sara Rosales Cuesta, y las otras fracciones de la C. María Guadalupe Irene Rosales; María Teresa Irene Rosales y María del Carmen Irene Rosales.

SEGUNDO.- Inscríbase la presente Resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en los Estados de México y Puebla..." Fojas 21 a 39, legajo XIII.

QUINTO.- El dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de conceder al poblado Juárez Coronaco, Municipio de Tlalancaleca, Estado de Puebla, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 2,018-21-00 (dos mil dieciocho hectáreas y veintiún áreas) de terrenos cerriles con monte alto maderable, tomada íntegramente del predio ex hacienda "Molino de Guadalupe", dividida en cuatro fracciones, registradas a nombre de María Guadalupe, María Teresa y María del Carmen Irene Rosales y Sara Rosales Cuesta, pero para efectos agrarios se consideró propiedad de Enrique Martínez. Fojas 1 a 22, legajo II.

La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla, designó a Guillermo González Vargas, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios. Dicho comisionado en su informe de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, consignó que del levantamiento topográfico realizado obtuvo una superficie de 1,500-61-97 (mil quinientas hectáreas, sesenta y un áreas y noventa y siete centiáreas) de agostadero y monte alto, divididas en tres poligonales cerradas, propuestas

para el poblado Juárez Coronaco; y 592-37-47 (quinientas noventa y dos hectáreas, treinta y siete áreas y cuarenta y siete centiáreas) propuestas para el poblado Ignacio M. Altamirano, sin haber sido posible localizar la superficie de monte que se propuso respetar para la pequeña propiedad, por desconocer los linderos de los predios. Fojas 1 a 5, legajo V.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis, aprobó dictamen mediante el cual propuso conceder 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas), al poblado Juárez Coronaco, como ampliación de ejido, y reservar 618-21-00 (seiscientos dieciocho hectáreas, veintiún áreas), para el poblado Ignacio M. Altamirano, del total de 2,018-21-00 (dos mil dieciocho hectáreas, veintiún áreas), que resultaron afectables del predio. Foja 77, legajo VII.

SEXTO.- Obra en autos copia al carbón del convenio de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y comité particular ejecutivo de Juárez Coronaco, Municipio de Tlalancaleca y los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y representante de bienes comunales de San Juan Cuauhtémoc, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, con relación a la superficie de 1,500-00-00 hectáreas (mil quinientas hectáreas) de terreno de monte alto, conocido como ex hacienda "Molino de Guadalupe", que acordaron dividirse en partes iguales.

De igual manera, consta en autos convenio de once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el comisariado ejidal y comité particular ejecutivo del poblado Juárez Coronaco y comisariado ejidal, consejo de vigilancia y el representante de bienes comunales de San Juan Cuauhtémoc, con la finalidad de manifestar su más amplio consentimiento y conformidad con los trabajos llevados a cabo y al mismo tiempo hacer valer el convenio que celebraron el día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que, "...En este Acto las Autoridades Ejidales y Comunales de los poblados que intervienen, al conocer la superficie general que se obtuvo de los trabajos Técnicos Informativos que se llevaron a cabo, misma que fue de 1,722-06-43 Has. de terrenos de monte alto, han quedado de acuerdo para que sus expedientes prosigan su trámite respectivo se sujetan a los siguiente:---PRIMERO.- Para el poblado de 'JUAREZ CORONACO', Municipio de San Matías Tlalancaleca, Pue., se le reconocerá la superficie de 916-00-00 Has., de terrenos de monte alto, de acuerdo al Plano Proyecto que se elaborará al respecto, colindando esta superficie con el proyecto de 'Ignacio M. Altamirano', Ampliación de 'Santiago Colzingo, propiedad de José Andrade y los Bienes Comunales para 'San Juan Cuauhtémoc'.---SEGUNDO.- Para el poblado de 'SAN JUAN CUAUHEMOC', Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Pue., se le reconocerá consecuentemente la superficie restantes, siendo ésta 806-00-00 Has. de terreno de monte alto de acuerdo al Plano Proyecto que se elabore al respecto.---OBSERVACION.- Al mismo tiempo se aclara que el poblado de 'JUAREZ CORONACO', se le dejó un poco más de superficie en compensación algunas partes rocosas..."

SEPTIMO.- El veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, Miguel Rivera Animas, rindió informe relativo a trabajos técnicos informativos, para elaborar el anteproyecto de localización, los cuales consistieron en: "...el levantamiento topográfico de la superficie de 916-15-97 Has. de terreno de monte alto que con el apoyo de todos los solicitantes llevamos a cabo, ya que ellos mismos fueron quienes me acompañaron para medir esta superficie. Estos trabajos se llevaron a cabo de común acuerdo con los comuneros de 'San Juan Cuauhtémoc', y la superficie que se localizó para 'JUAREZ CORONACO', fue de acuerdo a un convenio suscrito entre 'SAN JUAN CUAUHEMOC' y 'JUAREZ CORONACO', donde ambos pueblos quedaron de común acuerdo con los presentes trabajos. -- Con respecto a las 916-15-97 Has. de terrenos de monte alto convenidas para la Ampliación de 'JUAREZ CORONACO', ésta no presenta ningún problema de linderos, toda vez que se levantaron Actas de Conformidad de Linderos, donde los colindantes acreditan esa superficie como Bienes Comunales de 'San Juan Cuauhtémoc', pero como 'Cuauhtémoc' convino con 'Coronaco', para que se solucionaran los proyectos de ambos, esa parte fue la que se le quedó a 'JUAREZ CORONACO', colindando con los terrenos que se proyectaron para 'SAN JUAN CUAUHEMOC'..." Fojas 29 a 31, legajo VII.

El tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Miguel Rivera Animas, informó lo siguiente:

"...La dirección de su cargo mediante oficio 656999 del 4 de enero de 1988 y oficio 652505 del 10 de septiembre del año citado, solicita a esta Delegación se elaboren los planos anteproyectos de localización de la superficie que por concepto de Ampliación de Ejido habrán de concederse a los poblados de 'JUAREZ CORONACO', Municipio de San Matías Tlalancaleca e 'IGNACIO M. ALTAMIRANO', Municipio de Santa Rita Tlahuapan, ambos de esta Entidad Federativa, las instrucciones se especifican en que habrá de proyectarse la superficie de 1,474-40-00 Has. para el poblado de 'JUAREZ CORONACO', de acuerdo con el dictamen número 752 aprobado en sesión plenaria del H. Cuerpo Consultivo Agrario el 26 de agosto de 1987 y 618-21-00 Has. para el poblado de 'IGNACIO M. ALTAMIRANO', de acuerdo con el Dictamen 316, aprobado por el Pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 8 de abril de 1987.

Ante esta Delegación Agraria mediante diversos escritos la Confederación General de Trabajadores del Campo y la Ciudad en representación de la comunidad de 'SAN JUAN CUAUHTEMOC', Municipio de Santa Rita Tlahuapan, manifestó su inconformidad en contra de los proyectos de Ampliación de los ejidos antes mencionados, ya que según su decir la superficie proyectada para resolver estas acciones agrarias, es la misma que ellos reclaman como bien comunal. Debo decir a Usted que la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de 'SAN JUAN CUAUHTEMOC', es del 17 de noviembre de 1977 y después de llevar a cabo los trabajos administrativos y técnicos informativos, se llegó al conocimiento de que, efectivamente la superficie que este último poblado reclama como bien comunal es la misma que se proyecta para las Ampliaciones Ejidales de los poblados de 'JUAREZ CORONACO' e 'IGNACIO M. ALTAMIRANO'. Ante tal situación esta Delegación convocó a las partes inodadas (sic) a una serie de pláticas conciliatorias, llegándose finalmente el día 21 de enero de 1988 a la firma de un Convenio entre el Comité Particular Ejecutivo de la Ampliación Ejidal de 'JUAREZ CORONACO' y las propias Autoridades Ejidales, con los Representantes de Bienes Comunales de 'SAN JUAN CUAUHTEMOC', para el efecto de que la superficie proyectada para Ampliación Ejidal al poblado de 'JUAREZ CORONACO', se dividiera al 50% entre ambos poblados y por cuanto hace a las Autoridades Ejidales y Comité Particular Ejecutivo del poblado de 'IGNACIO M. ALTAMIRANO', éstas se negaron a cualquier convenio y se retiraron de las conversaciones. (Lo cual fue hecho de su conocimiento mediante el número 007 del 29 de mayo de 1987 y oficios 3636 y 7906 de fechas 4 de mayo y 10 de noviembre de 1987 respectivamente).

Con base a lo anterior, esta Delegación Agraria, ordenó la realización de los trabajos técnicos e informativos, mismos que se llevaron a cabo levantándose el plano anteproyecto de localización para la Ampliación ejidal el poblado de 'IGNACIO M. ALTAMIRANO', que por Dictamen aprobado del Cuerpo Consultivo Agrario se proyectó concederle la superficie de 618-21-00 Has. y el resto de la superficie se dividiera entre los poblados de 'JUAREZ CORONACO', para su Ampliación y a 'SAN JUAN CUAUHTEMOC', para el Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales que reclama.

Concluidos los trabajos se elaboraron los planos anteproyectos correspondientes, quedando de la siguiente manera:

Para la Ampliación ejidal de 'IGNACIO M. ALTAMIRANO', se localizaron las 618-21-00 Has. que por Dictamen número 316 aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario el 8 de abril de 1987.

Para la Ampliación Ejidal de 'JUAREZ CORONACO', se localizó la superficie de 916-15-97 Has. de Monte Alto de la ex hacienda 'Molinos de Guadalupe', superficie convenida con la comunidad de 'SAN JUAN CUAUHTEMOC', y que a petición del propio poblado de 'JUAREZ CORONACO', se llevaron a cabo trabajos de Verificación Censal con el propósito de determinar los campesinos que habrán de ser beneficiados al resolverse la acción agraria de que se trata.

Por último no omito señalarle que la superficie restante de 836-56-72 Has. de Monte Alto, son las que esta Delegación Agraria mediante oficio 8189 del 15 de noviembre de 1988, propuso para el Reconocimiento y la Titulación de Bienes Comunales a favor de 'SAN JUAN CUAUHTEMOC', Municipio de Santa Rita Tlahuapan, cuya copia heliográfica del plano correspondiente corre agregada a la documentación que remitimos a usted.

Por todo lo anterior, anexo al presente me permito remitir a Usted dos cuadernillos conteniendo la documentación técnica y los planos anteproyectos de localización para las Ampliaciones Ejidales de los poblados de 'JUAREZ CORONACO', Municipio de San Matías Tlalancateca e 'IGNACIO M. ALTAMIRANO', Municipio de Santa Rita Tlahuapan, ambos de esta Entidad Federativa, con el propósito de que se le dé el trámite que legalmente proceda..." Fojas 26 a 28, legajo VII.

Seguido el procedimiento, la Delegación Agraria en el Estado de Puebla, notificó por edictos a María Guadalupe Irene Rosales, María Teresa Irene Rosales, María del Carmen Irene Rosales y Sara Rosales Cuesta, en su calidad de propietarias de las fracciones de la ex hacienda "Molino de Guadalupe", así como al anterior propietario Enrique Martínez. Legajo XVI.

El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, mediante el cual propuso conceder al poblado Juárez Coronaco 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas) como ampliación de ejido, de la ex hacienda "Molino de Guadalupe", y reservar 618-21-00 (seiscientos dieciocho hectáreas, veintíun áreas) para el poblado Ignacio M. Altamirano, considerada para efectos agrarios, como propiedad de Enrique Martínez y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior Agrario. Fojas 74 a 93, legajo XVI.

OCTAVO.- Por auto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al procedimiento de ampliación de tierras; el cual quedó registrado con el número 1056/94. Foja 1, tomo I, cuaderno de actuaciones.

NOVENO.- El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Juárez Coronaco, Municipio de Tlalancaleca, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie de 1,400-00-00 (mil cuatrocientos hectáreas) de agostadero de monte alto, que se tomarán íntegramente de las fracciones I y IV de la ex hacienda Molino de Guadalupe, propiedad para efectos agrarios, de Enrique Martínez, ubicadas en los Municipios de Santa Rita Tlahuapán, Estado de Puebla e Ixtapaluca, Estado de México, las cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 249 fracción I, aplicado a contrario sensu, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las que deberán ser localizadas de conformidad con el plano que obra en autos, a favor de 77 (setenta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agrarias.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el de (sic) veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese...” Fojas 52 a 65, tomo I, cuaderno de actuaciones.

Contra la citada resolución, el representante de la comunidad Santiago Coltzingo promovió juicio de amparo, registrado con el número 258/96, del cual conoció y resolvió el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de: “...que la autoridad responsable, deje insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario número 1056/94, instaurado por los hoy terceros perjudicados, a fin de que se eplace a los quejosos en el presente juicio de garantías, para que deduzcan sus derechos en términos legales, sin que resulte necesario examinar el planteamiento hecho en la demanda, respecto a la inejecución parcial de la resolución que favorece a los quejosos en el amparo, para que sean llamados al diverso expediente agrario 1056/94, pues es en este procedimiento en el que podrán hacer valer sus derechos respecto al supuesto conflicto entre ambos poblados, con motivo de las resoluciones dotatorias antes precisadas...” Fojas 120 a 125, tomo I, cuaderno de actuaciones.

DECIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 258/96, el veinticuatro de marzo de dos mil, el Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdo en el que dejó parcialmente insubsistente la sentencia de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario 1056/94, sólo en lo que corresponde a la superficie de 533-13-88 (quinientos treinta y tres hectáreas, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas), defendidas por la comunidad quejosa, y dispuso turnar los autos al Magistrado Ponente para que instruyera el procedimiento. Fojas 102 a 104, tomo I, cuaderno de actuaciones.

Por acuerdo emitido el once de septiembre de dos mil dos, se ordenó notificar a la comunidad Santiago Coltzingo, el término de cuarenta y cinco días naturales para ofrecer pruebas y formular alegatos.

En uso del derecho concedido la referida comunidad ofreció diversas pruebas documentales, la pericial en materia de topografía, la inspección judicial y la declaración de los núcleos agrarios colindantes de la superficie en litigio. Fojas 107 a 113, tomo I, cuaderno de actuaciones.

El nueve de marzo de dos mil uno, fue desahogada la prueba de inspección judicial conforme al acta, cuyo contenido es el siguiente:

“...INSPECCION OCULAR.- SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO, CONSTITUIDOS EN EL POBLADO DENOMINADO SANTIAGO COLTZINGO, MUNICIPIO DE SANTA RITA TLAHUPAN, LOC (SIC) C.C. ING. VICTOR HUGO HERRERIAS AVILA Y LIC. MIGUEL CARRANZA CAMACHO, CON EL CARACTER DE PERITO TOPOGRAFO Y ACTUARIO EJECUTOR, RESPECTIVAMENTE E INTEGRANTES DE LA BRIGADA DE EJECUCION ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 37, A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO AL PROVEIDO DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE SE ORDENA DESAHOGAR INSPECCION ACULAR (SIC) EN LA SUPERFICIE EN CONFLICTO.- ... ACTO CONTINUO Y DESPUES DE HABER QUEDADO ENTERADOS DE LA DILIGENCIA A DESARROLLAR POR ASI TAMBIEN TENER CONOCIMIENTO DE LA MISMA YA QUE PREVIAMENTE FUERON NOTIFICADOS NOS TRASLADAMOS A LA SUPERFICIE MOTIVO DE LA CONTROVERSA E IDENTIFICANDOLA AMBAS PARTES COMO TAL, ACTO CONTINUO NOS UBICAMOS A

APROXIMADAMENTE A UNOS TRESCIENTOS METROS HACIA EL PONIENTE DEL POBLADO DE SANTIAGO COLTZINGO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO 'PUENTE DE LAS BRUJAS', DE DONDE UBICAN LOS OFERENTES LA SUPERFICIE DE INICIO PARA LA PRESENTE INSPECCION, HACIENDOSE LA ACLARACION DE QUE EN DONDE NOS ENCONTRAMOS CORRESPONDE AL PRIMER POLIGONO A INSPECCIONAR. ENCONTRANDOSE YA EN DICHA SUPERFICIE TRES CASAS HABITACION CONSTRUIDAS CON MATERIALES DE BLOCK Y TECHADAS CON TECHO DE LAMINA, ASIMISMO EN DONDE NOS UBICAMOS SE PUEDEN APRECIAR SUPERFICIES CON CULTIVOS DE MAIZ, ALFALFA, ASI COMO AREAS O SUPERFICIES CON HUERTAS DE DURAZNO, PERALES Y MANZANO, ASI COMO TAMBIEN ARBOLES CONOCIDOS COMO AILITES, SABINOS Y OCOTES; CONTINUANDO CON EL RECORRIDO Y EN EL MISMO PARAJE SE PUEDEN APRECIAR OTRAS CONSTRUCCIONES QUE SIRVEN COMO CASA HABITACION EN MATERIALES DE LADRILLO, BLOCK Y TECHADAS CON LOSA DE CONCRETO, ASI TAMBIEN DE DONDE NOS ENCONTRAMOS UBICADOS SE APRECIAN SUPERFICIES CON RASTROS DE SIEMBRA DE MAIZ DEL CICLO PASADO, ASI COMO SE OBSERVA SUPERFICIES DE TIERRA BARBECHADAS; CONTINUANDO CON EL RECORRIDO Y DENTRO DE LA SUPERFICIE MATERIA DE LA PRESENTE SE ENCONTRO UN CORRAL DE PALOS, CON TECHO DE LAMINA, DONDE SE ENCONTRARON LAS BESTIAS DE CARGA Y DE CABALLO Y DOS VACAS, ASI TAMBIEN Y DONDE NOS ENCONTRAMOS SE SIGUEN ENCONTRANDO SIEMBRAS DE MAIZ Y ALGUNAS SUPERFICIE CON SIEMBRAS DE AVENA Y ALFALFA INTERCALADA, CONTINUANDO CON EL RECORRIDO ENCONTRAMOS OTRA CONSTRUCCION CASA-HABITACION DE BLOCK CON TECHO DE LOSA DE CONCRETO Y DEL LUGAR DE DONDE NOS ENCONTRAMOS SE SIGUE CONSTATANDO TERRENO DE CULTIVO ALGUNOS POR BARBECHO Y ALGUNOS POR RASTROJO DE MAIZ DEL CICLO AGRICOLA PASADO, APRECIANDOSE TAMBIEN HUERTOS DE DURAZNO, CONTINUANDOSE CON EL RECORRIDO SE ENCONTRARON TRES CASA HABITACION DE CONCRETO TECHADA CON LOSA Y LAMINA, ASI COMO TAMBIEN PAREDONES DE ADOBE DESDE DONDE NOS UBICAMOS SE APRECIAN LADERAS CON RASTROJOS DE MAIZ Y DE FRIJOL, ASI COMO HUERTAS DE DURAZNO Y PERA, ASIMISMO DEL LUGAR DONDE NOS ENCONTRAMOS SE DA FE DE LA EXISTENCIA DE UNA POZA DONDE A DICHO DEL NUCLEO DE POBLACION DE COLTZINGO, TIENEN SEMBRADO PECES, ASI COMO TAMBIEN SE DA FE DE UN CAMINO REAL QUE A DICHO DE LOS PRESENTES COMUNICA A LOS POBLADOS DE SANTIAGO COLTZINGO - JUAREZ CORONACO - SAN JUAN CUAUHEMOC; CONSTATANDOSE EN ESTOS MOMENTO LA EXISTENCIA DE LAS RUINAS DE LO QUE FUERA UNA FABRICA QUE A DICHO DE LOS PRESENTES ERA DE LOSA Y QUE PERTENECIA A LA EX HACIENDA DENOMINADA 'MOLINO DE GUADALUPE' EN DONDE SE ENCONTRARON DOS CASAS HABITACION DE ADOBE CON TECHO DE LAMINA CON ALGUNAS SUPERFICIES SEMBRADAS DE ALFALFA Y OTRAS CON RASTROJO DE MAIZ, CONTINUANDO CON EL RECORRIDO SE APRECIAN PAREDONES DE ADOBE DE QUE DE LO QUE FUERA LA CITADA FABRICA, EXISTIENDO AUN Y DANDOSE FE DE ELLO DEL CASCO DE LA FABRICA, DESCONOCIENDOSE A DICHO DE LOS PRESENTES, QUIEN FUE SU PROPIETARIO, ENCONTRANDOSE DENTRO DE DICHOS TERRENOS DOS MAQUINAS, UNA CATERPILA (SIC) Y UNA MOTOCONFORMADORA, ES DECIR MAQUINARIA PESADA, MISMA QUE ES UTILIZADA PARA EMPAREJAR EL TERRENO MISMO QUE SE VE FUE REALIZADO RECIENTEMENTE. DE DONDE NOS ENCONTRAMOS UBICADOS SE SIGUEN APRECIANDO SUPERFICIES DE TERRENO ALGUNOS BARBECHADOS, OTROS CON RASTROJO DE MAIZ Y OTRAS SUPERFICIES CON PLANTAS DE DURAZNO, CONTINUANDO CON EL RECORRIDO SE ENCONTRO OTRA CASA HABITACION EN CONSTRUCCION (OBRA NEGRA) DE BLOCK CON TECHO DE LOSA, ASI COMO TAMBIEN SE ENCONTRARON CONSTRUCCIONES DE BLOCK Y TECHADAS CON LAMINA GALVANIZADA DEDICADAS PARA LA CRIANZA DE GANADO, HACIENDO USO DE LA VOZ EL ASESOR JURIDICO DEL POBLADO DE JUÁREZ CORONACO MANIFESTANDO QUE ERAN DE RECIENTE CONSTRUCCION; CONTINUANDO CON EL RECORRIDO NOS UBICAMOS EN EL PARAJE 'PUENTE COLORADO' DICHO DE LOS REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES DE COLTZINGO, EN DONDE SE DA FE DE LA EXISTENCIA DE UNA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES QUE A DICHO DEL ASESOR JURIDICO DE JUAREZ CORONACO ES DE RECIENTE CONSTRUCCION Y A DICHO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS BIENES COMUNALES DE COLTZINGO FUE CONSTRUIDA HACE CINCO AÑOS APROXIMADAMENTE. DEL LUGAR DE DONDE NOS ENCONTRAMOS SE DA FE DE LA EXISTENCIA DE SEIS MUROS QUE DICHO DE LOS PRESENTE ERA DE UN PUENTE POR DONDE PASABA UN TREN PARA TRANSPORTAR LA MADERA DE LA HACIENDA 'MOLINO DE GUADALUPE' HOY EX HACIENDA; CONTINUANDO CON EL RECORRIDO SOBRE EL LINDERO QUE DIVIDE LOS POBLADOS DE JUAREZ CORONACO Y SANTIAGO COLTZINGO PARTIENDO DEL CAMINO REAL ANTERIORMENTE CITADO SE PUDO APRECIAR LA EXISTENCIA DE HUERTAS DE DURAZNO, MANZANA Y PERAS, CIRCUNDADAS CON POSTERIA DE MADERA Y ALAMBRE DE TRES HILOS DE PUAS, ASI COMO TAMBIEN SE ENCONTRARON SUPERFICIES CON RASTROJO DE MAIZ Y UNA SUPERFICIE QUE A DICHO DEL REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES DE SANTIAGO COLTZINGO SE SEMBRO DE FRIJOL EL CICLO AGRICOLA PASADO, Y A DICHO DEL ASESOR JURIDICO DE JUAREZ CORONACO EL TERRENO LO APRECIA SIN CULTIVAR DESDE HACE APROXIMADAMENTE DOS AÑOS, HACIENDO USO DE LA VOZ EL ASESOR JURIDICO DE SANTIAGO COLTZINGO MANIFESTANDO QUE ES TIERRA ABIERTA AL CULTIVO; CONTINUANDO CON EL RECORRIDO DE LA INSPECCION SE LLEGO A OTRAS SUPERFICIES DONDE SE PUDIERON APRECIAR BARBECHADAS Y OTRAS CON RASTROJO DE MAIZ, A DICHO DEL ASESOR DE JUAREZ CORONADO MANIFIESTA QUE A SU PARECER SE TRATA Y SE APRECIA QUE SON TERRENOS DE LLANO CON PASTO Y MONTE ROTURADA RECIENTEMENTE. CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA SE LLEGO A UN AREA ABIERTA AL CULTIVO QUE A DICHO DEL ASESOR DE JUAREZ CORONADO SE ENCUENTRA ABANDONADA Y A DICHO DEL REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES NO SE ENCUENTRA ABANDONADA, QUE ESTA CULTIVADA DE MAIZ DEL CICLO AGRICOLA PASADO, DANDOSE FE Y APRECIANDO CAÑUELA DE MAIZ O RASTROJO, CONTINUANDO CON EL RECORRIDO SE DA FE DE AREAS O SUPERFICIES BARBECHADAS. PARA MAYOR IDENTIFICACION DE ESTE POLIGONO SE UBICA DEL LADO ORIENTE DE LOS TERRENOS CONCEDIDOS EN SEGUNDA AMPLIACION AL EJIDO DE SANTIAGO

COLTZINGO. ACTO CONTINUO NOS TRASLADAMOS A LO QUE A DICHO DE LOS PRESENTES ES EL SEGUNDO POLIGONO A INSPECCIONAR UBICANDONOS EN EL PARAJE CONOCIDO COMO 'CRUZ DE LATA', EN DONDE SE APRECIAN AREAS O SUPERFICIES DE CULTIVOS DE MAIZ Y TRIGO, HACIENDO USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES DE COLTZINGO QUE UNA SUPERFICIE QUE TENEMOS A LA VISTA SE LE CONOCE COMO 'PEÑA DE GATO' DONDE NO SE PUEDE CULTIVAR LAS TIERRAS POR TRATARSE DE PEÑASCOS Y TIERRAS ESTERILES, TERRENOS EN DECLIVE Y QUEBRADAS, CONTINUANDO CON LA PRESENTE INSPECCION Y RECORRIDO SE LLEGO A OTRAS AREAS O SUPERFICIES CONOCIDAS A DICHO DE LOS PRESENTES COMO TERRAZAS, ES DECIR POR LA FORMA DE TRABAJAR LAS TIERRAS LAS CUALES SE ENCONTRARON CON RASTROS DE TRIGO Y AVENA, CONTINUANDO CON EL RECORRIDO SE LLEGO A OTRO PARAJE CONOCIDO COMO EL CRUZADO, EN DONDE SE ENCONTRARON OTRAS SUPERFICIES CON CULTIVO DE TRIGO Y AVENA, DESDE DONDE NOS UBICAMOS SE PUDO APRECIAR UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 30-00-00 HECTAREAS A DICHO DE LOS PRESENTES, CON VIAS A EXTENDERSE, DE ARBOLES ENFERMOS (PINOS, OCOTES) QUE A DICHO DEL ASESOR JURIDICO DE LOS BIENES COMUNALES DE SANTIAGO COLTZINGO LA ENFERMEDAD O PLAGA SE ORIGINA POR LA EXISTENCIA DEL INSECTO DESCORTESADOR DENDROCTONUS MEXICANUS HOPKINS. EN USO DE LA VOZ EL ASESOR JURIDICO DE LOS BIENES COMUNALES DE SANTIAGO COLTZINGO MANIFIESTA: QUE UNA VEZ AGOTADO EL RECORRIDO TENDIENTE A LOCALIZAR Y CONOCER EL AREA EN CONFLICTO DEBE ANOTARSE EN LA PRESENTE DILIGENCIA QUE DICHA SUPERFICIE SE ENCUENTRA OCUPADA POR LOS COMUNEROS DEL POBLADO OFERENTE DE LA SIGUIENTE MANERA: UN AREA EN LA CUAL EXISTEN FINCAS DE DIVERSAS EDADES, ES DECIR DE RECIENTE EDIFICACION Y OTRAS QUE TIENEN UN TIEMPO APROXIMADO DE CUARENTA AÑOS O MAS, TAL Y COMO HA DE APRECIARSE A TRAVES DE LAS FOTOGRAFIAS QUE EN SU OPORTUNIDAD SE HARAN LLEGAR A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL; DIVERSAS ZONAS EN DONDE EXISTEN PARCELAS ABIERTAS AL CULTIVO, OTRAS BARBECHADAS EN VIAS DE SER COSECHADAS CON RASTROS DE DIVERSOS CULTIVOS COMO SON MAIZ, TRIGO, AVENA, ALFALFA, FRIJOL, ENTRE OTRAS VARIEDADES, Y QUE SI BIEN NO SE ENCUENTRAN EN SU TOTALIDAD CON EL CULTIVO RESPECTIVO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE TIERRA DE TEMPORAL QUE EN ESTAS FECHAS APENAS SE PREPARA PARA TALES FINES, DEBIENDO TAMBIEN INDICARSE QUE EN OTRAS AREAS EXISTEN HUERTOS DE DURAZNO, MANZANA Y CIRUELA, QUE POR SU EDAD SE ENCUENTRAN EN PRODUCCION, SUPERFICIES O AREAS EN PLENO QUE SUMADAS ARROJAN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 250-00-00 HECTAREAS (DOSCIENTOS CINCUENTA HECTAREAS) USUFRUCTUADAS EN LOS TERMINOS DESCRITOS CON ANTELACION, LO QUE DEBERA SER CONSIDERADO POR ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA AL PRESENTE JUICIO. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR. EN USO DE LA VOZ EL ASESOR JURIDICO DEL POBLADO DE JUAREZ CORONACO MANIFIESTA: 'QUE EN PRIMER LUGAR EL DE LA VOZ Y EN REPRESENTACION DEL GRUPO DE CAMPESINOS PROMOVENTES DE LA PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO ANTES MENCIONADO, UNA VEZ QUE SE HA RECORRIDO Y APRECIADO LOS DOS POLIGONOS QUE CONSTITUYEN EL CONFLICTO ENTRE AMBOS POBLADOS, SE ESTIMA QUE LAS CONSTRUCCIONES DE LAS QUE HA DADO CUENTA EL ACTUARIO EN ESTA DILIGENCIA SE ENCUENTRAN EN SU GRAN MAYORIA UBICADAS EN LAS COLINDANCIAS CON LA ZONA URBANA DE EL POBLADO DE SANTIAGO COLTZINGO POR LO CUAL NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DISEMINADAS NI SIQUIERA EN EL PRIMER POLIGONO RECORRIDO, DE IGUAL FORMA ESTA PARTE, APRECIA QUE DICHAS CONSTRUCCIONES EN SU MAYORIA SON RECIENTES, SALVO LOS PAREDONES QUE QUEDAN DE LO QUE YA SE DIJO FUE LA FABRICA DE LOSA DE LA EX HACIENDA 'MOLINO DE GUADALUPE'. EN CUANTO A LOS CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES, ASI COMO TERRENOS PARA EL CULTIVO DE LOS DIVERSOS GRANOS DE QUE SE DIO CUENTA EN ESTA INSPECCION, EN APRECIACION DEL DE LA VOZ, ES DE APROXIMADAMENTE UNAS SETENTA HECTAREAS EN DONDE SE REALIZAN TALES CULTIVOS, CONSIDERANDOSE EL RESTO O DIFERENCIA DE LAS 533-00-00 HAS. COMO DE BOSQUE. POR CUANTO HACE A EL REAL (sic) DE BOSQUE AFECTADO CON LA PLAGA, LOS CAMPESINOS DE JUAREZ CORONACO PROPONEN QUE EN TANTO NO SE DEFINA A QUIEN CORRESPONDE EL TERRENO EN CONFLICTO BUSQUEMOS ACUERDOS O IDEAS PARA CONVENIR EL SANEAMIENTO DE LOS ARBOLES PLAGADOS, ASI COMO PARA EVITAR QUE SE SIGA PROPAGANDO DICHA PLAGA. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR'-----

EN USO DE LA VOZ Y DE ACUERDO AL RECORRIDO EL EFECTUADO, EL LIC. MIGUEL CARRANZA CAMACHO, PUEDO APRECIAR EN UNA (SIC) SE DICE: APROXIMACION Y RESPECTO AL PRIMER POLIGONO, MISMO QUE SE COMPONE DE APROXIMADAMENTE DOSCIENTAS HECTAREAS, EN UN OCHENTA POR CIENTO, SE ENCUENTRAN TRABAJADAS CON LOS CULTIVOS DESCRITOS POR LAS PARTES Y CONSTATADOS POR LA BRIGADA Y EL RESTANTE VEINTE POR CIENTO, SE ENCUENTRA DISEMINADO CON BARRANCAS, PEÑASCOS, Y EL RIO QUE OCUPA SUPERFICIE CONSIDERABLE, ASI COMO CAMINOS Y VEREDAS; RESPECTO AL SEGUNDO POLIGONO, MISMO QUE SE COMPONE DE APROXIMADAMENTE TRESCIENTOS TREINTA HECTAREAS, SE PUDO CONSTATAR Y DAR FE QUE EN DICHO POLIGONO SE ENCONTRARON SUPERFICIES O AREAS DEDICADAS A LA AGRICULTURA EN UN QUINCE POR CIENTO APROXIMADAMENTE, Y EL RESTANTE SE COMPONE EN SU MAYORIA DE BOSQUES DE CONIFERAS, HACIENDOSE O NOTANDOSE QUE DENTRO DE ESTAS SE ENCUENTRAN LA SUPERFICIE APROXIMADA DE TREINTA HECTAREAS DE ARBOLES ENFERMOS Y EL RESTANTE SE ENCUENTRA COMPUESTO DE BARRANCA, PEÑASCOS Y SUPERFICIES QUEBRADAS NO SUSCEPTIBLES DE CULTIVO DE GRANOS, SINO PARA FORESTAL. CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR; LEVANTANDOSE LA PRESENTE A LAS 18:00 HORAS DEL DIA DE SU FECHA FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DOY FE..." Fojas 402 a 406, tomo II, cuaderno de actuaciones.

El veinticinco de abril de dos mil dos, la brigada de ejecuciones designada para el desahogo de la prueba pericial, conforme a lo acordado por las partes rindió informe al siguiente tenor:

“...INFORME.

Mediante fechas veinte de febrero y ocho de marzo del año dos mil dos, fueron rendidos informes parciales de actividades desarrolladas en campo respecto a los trabajos técnicos ordenados en los oficios de comisión respectivos, adjuntándose a los mismos las correspondientes notificaciones como Actas Levantadas y Planos Topográficos del avance de los citados trabajos, Haciéndose del conocimiento de la Superioridad que mediante audiencia celebrada en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Treinta y Siete de fecha veintitrés de noviembre, se acordó que los trabajos técnicos a desahogar por parte de LA BRIGADA ADSCRITA se realicen por duplicado; uno para el expediente 1056/94, Despacho 31/2001 Ampliación de Ejido del poblado JUAREZ CORONACO y el otro agregarse al expediente 241/2000, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de SANTIAGO COLTZINGO del índice de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Treinta y Siete, obrando en autos de cada uno de los expedientes citados, originales y copias tanto de los informes como de las Notificaciones, Actas Levantadas y de los respectivos Planos de avances. Es menester informar que en la totalidad de los trabajos de campo fueron efectuados en forma lenta, por las constantes discusiones por parte de los núcleos interesados, de lo cual se levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA que obra en los autos de ambos expedientes. Encontrándose presentes en la totalidad de los trabajos, tanto los REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES DE SANTIAGO COLTZINGO, Municipio de SANTA RITA TLAHUAPAN, PUEBLA..., así como los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL de SANTIAGO COLTZINGO..., los INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO del poblado denominado JUAREZ CORONACO, Municipio de TLALANCALECA, PUEBLA,... los C.C. MANUEL PEREZ RIVERA, CELSO FLORES MORENO Y PEDRO AGUILAR MARTINEZ como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del COMISARIADO EJIDAL del mismo poblado de JUAREZ CORONACO, así como también se hicieron acompañar los trabajos por un número variado de campesinos de los núcleos citados, que oscilaban entre cincuenta y sesenta personas diariamente. Así mismo se informa que no se levantó ACTA DE CONFORMIDAD DE LINDEROS por parte del ejido de SANTIAGO COLTZINGO, ya que existe la manifestación por parte de dicho órgano de Representación, en la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil uno, manifestaron no confrontar problema alguno de linderos con los Bienes Comunales del mismo poblado. Así mismo y como consta en las notificaciones que fueron efectuadas al Organismo de Representación del poblado denominado IGNACIO LOPEZ RAYON, Municipio de SANTA RITA TLAHUAPAN, PUEBLA, nunca asistieron, no obstante, de que fueron notificados en repetidas ocasiones, por lo que no se levantó alguna acta al respecto.

Se hace del conocimiento que para efectuar los trabajos, desde el inicio hasta su finalización, se realizaron en un noventa y siete por ciento conforme a las Carpetas Básicas de los ejidos definitivos, así como con los Cuadros de Construcción y toda la Documentación Oficial relativa y que sirvió como base y apoyo para el desahogo de los mismos, y el tres por ciento restante de los trabajos realizados a dicho de los presentes, efectuándose en forma pacífica, levantando ACTA DE INCONFORMIDAD DE LINDEROS POR PARTE DEL EJIDO DE SAN JUAN CUAUHTEMOC, MUNICIPIO DE SANTA RITA TLAHUAPAN, PUEBLA, por no estar de acuerdo con el lindero que corre por las mojoneras conocidas en el Jarillal, Peña de Gato, Aguas de las Palomas y Yloxochitl, hasta el PUNTO TRINO denominado Piedra de Temamaxtla, que son señalados por los Representantes de Bienes Comunales de SANTIAGO COLTZINGO y por los del COMITE PARTICULAR de JUAREZ CORONACO, causándoles perjuicio e invadiendo sus terrenos que les fueron reconocidos tanto en su Carpeta Básica como por los últimos trabajos del INEGI, perjuicios que harán valer en su momento.-

De los trabajos de campo se desprende lo siguiente: EL PREDIO DENOMINADO FRACCION IV DE LA EXHACIENDA EL MOLINO DE GUADALUPE, predio en que se realizan los trabajos topográficos ordenados se encuentra al sur del poblado denominado SANTIAGO COLTZINGO, el cual se ubica aproximadamente a siete kilómetros de la Carretera Federal Puebla-México; la topografía de dicho predio en su mayoría es de LOMERIO CERRIL en donde predominan árboles tales como: Ocotes, Oyameles, Iletes y otros, con pequeñas superficies en la que se pudo constatar que son sembradas de maíz y cebada, ya que la calidad de las tierras es temporal de mala calidad, así mismo se encontraron pequeñas superficies de árboles frutales o huerto de durazno, haciendo del conocimiento que la mayoría de la superficie, motivo de los trabajos se encuentra en posesión de los solicitantes de BIENES COMUNALES del poblado de SANTIAGO COLTZINGO. El principal cultivo, como ha quedado asentado es de maíz con pequeñas superficies de cebada y en algunas áreas de dicha superficie es aprovechada como explotación maderera, ya que es zona boscosa en un cuarenta y cinco por ciento de la totalidad de la superficie, del predio en que se efectuaron los trabajos técnicos ordenados. De acuerdo al levantamiento topográfico, la superficie motivo de los citados trabajos se localizó en dos polígonos, mismos que a continuación se describen: -

POLIGONO UNO.- Está constituido por una superficie real medida de 90-92-48.62 hectáreas (noventa hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas, sesenta y dos miliáreas), se hace del conocimiento que dentro de este polígono se encuentra el casco de la Ex hacienda denominada MOLINO DE GUADALUPE, contando con una superficie de 4-64-26.20 hectáreas (cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas, veinte miliáreas), manifestando los Representantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de JUAREZ CORONACO y los Integrantes del Comisariado Ejidal del mismo poblado de JUAREZ CORONACO, que esta superficie está considerada como zona la protección del casco de la ex hacienda citada, contando con el respectivo título de propiedad, que en su momento manifiestan presentaran para comprobar su dicho; restando esta superficie nos da como resultado 86-28-22.42 hectáreas (ochenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, veintidós centiáreas, cuarenta y dos miliáreas), mismas que tienen en posesión los solicitantes del Reconocimiento de Bienes Comunales de SANTIAGO COLTZINGO. Se hace la aclaración que los vértices uno y veintitrés de este polígono número uno, como se puede contemplar en el plano del levantamiento topográfico, su ubicación conforme a Carpetas Básicas, es al Noreste aproximadamente setecientos veinticinco metros, el cual originaría una superficie aproximada de 28-00-00.00 hectáreas (veintiocho hectáreas), mismas que se encuentran en posesión de la AMPLIACION DEL EJIDO de SANTIAGO COLTZINGO; y que serían sujetas de afectación ya sea para cubrir las necesidades de la ampliación solicitada por el poblado de JUAREZ CORONACO o en su defecto para reconocer y titular la solicitud de los Bienes Comunales de SANTIAGO COLTZINGO. Dado que los trabajos ordenados como ha quedado asentado con anterioridad fueron realizados en un noventa y siete por ciento de acuerdo a las Carpetas Básicas y el tres por ciento restante a dicho de los Representantes de las solicitantes de Bienes Comunales del poblado de SANTIAGO COLTZINGO, la ubicación de los linderos y mojoneras a dicho de los presentes. Y refiriéndonos a estos dos vértices su ubicación no se realizó conforme a Carpetas Básicas, ya que los Organos de Representación y los Representantes de los solicitantes de Bienes Comunales del poblado de SANTIAGO COLTZINGO, en su momento manifestaron: 'No permitir la medición, conforme a Carpetas Básicas y que si se insistía, ellos mismos paraban los trabajos y se retiraban, y que para continuar los mismos, ellos tenían el pleno conocimiento del lindero, situación que incomodó a los presentes del poblado de JUAREZ CORONACO, quienes a través de sus Representantes manifestaron la incomodidad con dicha situación, argumentando que por el momento y para continuar con los trabajos aceptaban, que nada más fuera señalado el lindero por el dicho de los Representantes de los solicitantes de Bienes Comunales del poblado de SANTIAGO COLTZINGO, pero que en su momento y a través de su asesor jurídico presentarían su inconformidad.'. No obstante, de que el suscrito Actuario Ejecutor comisionado manifestó: 'Que en ese momento procedía a levantar la correspondiente Acta de inconformidad, manifestando los Representantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado JUAREZ CORONACO que como habían argumentado en su momento y esperando el resultado de estos trabajos y el plano respectivo, presentarían en forma inmediata su inconformidad'.

POLIGONO DOS. Este cuenta con una superficie real medida de 319-56-23.19 (trescientas diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas, diecinueve miliáreas), respecto al vértice número veinticinco del plano, que se adjunta, mismo que se ubica en el paraje conocido como LA LOBERA, a dicho de los Representantes de los solicitantes de Bienes Comunales de SANTIAGO COLTZINGO, así como por los Organos de Representación del poblado, mismo poblado de SANTIAGO COLTZINGO, y los terrenos motivo de los presentes Trabajos Topográficos; se hace la observación, que en apreciación técnica del suscrito INGENIERO AGRARIO comisionado, toda vez que no fue posible ubicar este vértice número veinticinco, conforme a Carpetas Básicas, por no aceptarlo los Representantes del poblado de SANTIAGO COLTZINGO, y de haberse corrido este vértice se ubicaría aproximadamente a doscientos metros al norte, obteniéndose una superficie aproximada de 70-00-00.00 hectáreas (setenta hectáreas), mismas que se encuentran en posesión del ejido de SANTIAGO COLTZINGO, Municipio de SANTA RITA TLAHUAPAN, mismas que serían sujetas de afectación ya sea para cubrir las necesidades de la ampliación solicitada por el poblado de JUAREZ CORONACO o en su defecto para reconocer y titular la solicitud de los Bienes Comunales de SANTIAGO COLTZINGO, como gráficamente se plasma en el plano que se adjunta. Así mismo se hace la aclaración que tanto los Representantes de los solicitantes de Bienes Comunales como los Organos de Representación del poblado de SANTIAGO COLTZINGO, manifestaron como ya ha quedado asentado con anterioridad, que si se pretendía levantar las medidas, no lo iban a permitir, porque estaríamos invadiendo su ejido y que por lo tanto procederían a interrumpir los multicitados trabajos; motivo por el cual se continuaron los mismos, conforme a su dicho; haciéndose la observación de que dentro de este polígono número dos, el ejido denominado SAN JUAN CUAUHEMOC, Municipio de SANTA RITA TLAHUAPAN, PUEBLA, mantienen una posesión en dos fracciones de superficies, ubicándose la primera al sureste del polígono a partir del vértice número veintinueve, hasta el vértice treinta y ocho con la superficie de 5-59-63.96 hectáreas (cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, noventa y seis miliáreas).

En cuanto a la segunda fracción que tiene en posesión el ejido de SAN JUAN CUAUHTEMOC, ésta se ubica al noroeste del citado polígono, a partir del vértice cuarenta y tres al vértice veinticuatro, con una superficie que guarda de 50-92-90.01 hectáreas (cincuenta hectáreas, noventa y dos áreas, noventa centiáreas, una miliáreas), mismas que al ser sumadas a las anteriores nos da un total de 56-52-57.97 hectáreas (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y siete centiáreas, noventa y siete miliáreas), superficie que fue medida conforme a Carpetas Básicas y que como ha quedado asentada la tiene en posesión el ejido de SAN JUAN CUAUHTEMOC, quienes manifestaron que el programa PROCEDE les reconoció y tituló.

Se hace del conocimiento de la superioridad que respecto a la superficie mencionada en los proyectos, tanto de los solicitantes de la ampliación como de los solicitantes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los poblados de JUAREZ CORONACO, Municipio de SAN MATIAS TLALANCALECA y SANTIAGO COLTZINGO, Municipio de SANTA RITA TLAHUAPAN, de 533-12-88 hectáreas (quinientos treinta y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), superficie que resulta mayor a la actualmente medida que arrojaron los Trabajos Técnicos ordenados, que es de 410-48-71.81 hectáreas (cuatrocientos diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y uno centiáreas, ochenta y un miliáreas), mismas que considera el casco de la Exhacienda MOLINO DE GUADALUPE, las superficies que tiene en posesión el Ejido de SAN JUAN CUAUHTEMOC, Municipio de SANTA RITA TLAHUAPAN, PUEBLA, y los solicitantes de los Bienes Comunales. Adjuntándose al presente la siguiente documentación: El plano del Levantamiento Topográfico, Cuadros de Construcción, Acta de Inconformidad del ejido de SAN JUAN CUAUHTEMOC, y Carpetas Básicas, y demás documentación que sirvió de base y apoyo para el desahogo de los trabajos ordenados, culminándose los mismos a las dieciocho horas del día ocho de abril del año dos mil dos..." Fojas 721 a 737, tomo II, cuaderno de actuaciones.

Por lo que ve a la prueba de declaración de los poblados colindantes de la superficie en litigio, la misma fue declarada desierta, en los términos asentados en el acta de tres de abril de dos mil uno. Fojas 232 a 235, tomo I, cuaderno de actuaciones.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, en la audiencia celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil uno, se recibió la declaración del comisariado ejidal del poblado Santiago Coltzingo, al siguiente tenor: "...QUE EL EJIDO QUE REPRESENTAMOS NO TIENE NINGUN PROBLEMA POR LIMITES CON LA SUPERFICIE QUE SE CONTROVIERTE EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE JUAREZ CORONACO, MUNICIPIO DE TLALANCALECA, CON LOS REPRESENTANTES COMUNALES DE SANTIAGO COLTZINGO, YA QUE NUESTROS LINDEROS ESTAN PERFECTAMENTE DEFINIDOS..." Foja 254, tomo I, cuaderno de actuaciones.

UNDECIMO.- El tres de junio de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el sentido de dotar al poblado Juárez Coronaco, por la vía de ampliación de ejido, una superficie de 122-64-16.19 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas, diecinueve miliáreas), de las 533-13-88 (quinientos treinta y tres hectáreas, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas) pretendidas; y no hubo lugar a dotar al poblado Juárez Coronaco, de la superficie de 410-48-71.81 (cuatrocientos diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas, ochenta y una miliáreas), al no haber demostrado su mejor derecho, respecto de los diversos poblados que la poseen. Fojas 787 a 789, tomo II, cuaderno de actuaciones.

DUODECIMO.- Contra la resolución antes referida, el ejido Juárez Coronaco, por conducto del comité particular ejecutivo, promovió juicio de amparo, del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de "...que la responsable deje insubsistente la resolución de tres de junio del dos mil tres, y en su lugar ordene la reposición del procedimiento a efecto de que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, ordene que la prueba pericial llevada a cabo por la Brigada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, sea completada respecto del tres por ciento faltante, y una vez hecho lo anterior proceda como en derecho corresponda..."

En la parte considerativa la autoridad de amparo expuso:

"...QUINTO.- El quejoso refiere en una parte de los conceptos de violación, que la resolución reclamada quebranta garantías individuales, toda vez que el Tribunal Superior Agrario toma en consideración el dictamen pericial emitido por la Brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario, sin embargo, del análisis de los trabajos topográficos, se advierte que los mismos fueron realizados de manera incompleta, puesto que diversos campesinos de Santiago Coltzingo impidieron a la referida Brigada realizar los trabajos con base en las carpetas básicas de su mismo poblado, es más, se opusieron a que se tomaran en cuenta los puntos o mojoneras y vértices correctos para que se pudieran obtener con precisión la superficie correcta y exacta de los terrenos controvertidos, lo cual le causa agravio, pues la medición correcta de los terrenos de la fracción IV permitiría saber con precisión la superficie en conflicto.

Previo al análisis del agravio referido, es necesario indicar que de las constancias que obran en el juicio agrario 1056/94, se aprecia en lo conducente que mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete, el doce de diciembre del dos mil, y que, a su vez fue, remitido al Tribunal Superior Agrario, el que lo recibió en acuerdo de quince de enero de dos mil uno (foja 225, del tomo I, del expediente 1056/94), los representantes del poblado de Santiago Coltzingo, ofrecieron diversas probanzas, entre ellas, la pericial en topografía.

En el acuerdo referido en el párrafo que precede, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario declaró admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, y por lo que ve a la pericial topográfica, libró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete, para que tramitara lo necesario y acordara lo conducente para el desahogo de las pruebas, asimismo lo facultó para que incluso de ser necesario designara perito tercero en discordia.

En proveído de veintiocho de febrero de dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete, acordó dar vista a la contraparte con la copia del cuestionario de la prueba pericial, a fin de que, en su caso, adicionara las preguntas que estimara pertinentes, además designara perito de su parte.

Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil uno, el Magistrado del Tribunal referido en el párrafo que precede, ordenó se llevara a cabo un peritaje a cargo de la Brigada Ejecutoria Adscrita al Tribunal, el cual debía ejecutarse en fecha posterior a los peritajes de las partes.

En diligencia de veintitrés de noviembre de dos mil uno, tanto el representante de Santiago Coltzingo como el de Juárez Coronaco, refirieron lo siguiente:

'En uso de la voz el abogado de Santiago Coltzingo dice: Que en este acto por economía procesal es de señalarse que con el ánimo de que no se practiquen pruebas ociosas, tratándose de la pericial en topografía,. Está conforme de mi parte en los resultados del dictamen que en esta materia emita la Brigada adscrita a este H. Tribunal, agregando que tal dictamen también deberá servir para el diverso expediente agrario número 241/2000 del índice de este Tribunal que se ventila con motivo del reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por el poblado de Santiago Coltzingo.- El Comité Particular Ejecutivo primera ampliación de Juárez Coronaco, por conducto de su abogado dice: Que hace suyas las manifestaciones vertidas por su contrario.- Toda vez que se hizo efectivo el apercebimiento a las partes, consistente en que se declara desierta la prueba pericial; no obstante lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el numeral 186 de la Ley Agraria, y para mejor proveer, máxime que se encuentra ordenada la prueba pericial, mediante proveído de fecha veintinueve de octubre del año en curso, en consecuencia, el TRIBUNAL ACUERDA: Tal y como lo solicitan, los trabajos técnicos a desahogar por parte de la Brigada adscrita a éste realícense por duplicado; uno para el expediente en que se actúa y la otra agréguese al expediente 241/2000 del índice de éste.' (foja 497, del tomo II, del expediente 1056/94)

Con posterioridad, la Brigada del Tribunal solicitó diversas constancias a efecto de poder desahogar los trabajos en materia de topografía, y en actuaciones de veintitrés de noviembre del dos mil uno, dieciocho de febrero y cuatro de marzo del dos mil dos, dicha Brigada llevó a cabo los trabajos con diversas dificultades ante la oposición de diversas personas, siendo que tales trabajos culminaron con el informe de diecinueve de abril del dos mil dos, el cual por su importancia enseguida se transcribe: (lo transcribe)

En este contexto, es fundado el concepto de violación esgrimido por el quejoso, en razón de que en el procedimiento agrario se quebrantaron las reglas esenciales del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que la prueba que ordenó la autoridad responsable con base en el artículo 186 de la Ley Agraria, a fin de resolver la litis relativa a la procedencia o no de la ampliación de ejido de Juárez Coronaco, no fue desahogada de forma completa; pues de la lectura que se hace al informe antes transcrito, se aprecia que el perito topógrafo manifiesta expresamente que no desahogó de manera completa los trabajos correspondientes conforme a las carpetas básicas de los ejidos definitivos, además que los trabajos fueron realizados conforme al dicho de los pobladores sin poder constatarlo el propio perito, en razón de la oposición de diversas personas del poblado de Santiago Coltzingo, al realizar los trabajos correspondientes; por ende, es evidente que la prueba en cuestión se encuentra indebidamente integrada, siendo que ésta trascendió al resultado del fallo, pues con ella se determina y delimita la superficie en controversia.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución de tres de junio del dos mil tres, y en su lugar ordene la reposición del procedimiento a efecto de que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, ordene que la prueba pericial llevada a cabo por la Brigada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, sea completada respecto del tres por ciento faltante, y una vez hecho lo anterior proceda como en derecho corresponda..." Fojas 877 a 915, tomo II, cuaderno de actuaciones.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el diez de septiembre de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario acordó dejar insubsistente la sentencia de tres de junio de dos mil tres, y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que en su carácter de instructor repusiera el procedimiento.

El trece de septiembre de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor ordenó completar al cien por ciento el desahogo de la prueba pericial, conforme a las carpetas básicas de los ejidos definitivos, cuadros de construcción y toda la documentación oficial relativa al caso; para tal efecto, se giró el despacho DA/064/04, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33. Fojas 916 a 923, tomo II, cuaderno de actuaciones.

El veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, el ingeniero Agrario Miguel A. Téllez Lezama y el Actuario Ejecutor Miguel Carranza Camacho, rindieron informe al siguiente tenor:

“...Con fechas veintisiete, veintiocho de octubre, ocho y doce de noviembre del año en curso se notificaron a los integrantes del Comisariado Ejidal, Comité Particular Ejecutivo del poblado de Juárez Coronaco, Municipio de San Matías Tlalancaleca, e integrantes del Comisariado Ejidal y representantes de los solicitantes de Bienes Comunales de Santiago Coltzingo, Municipio de Santa Rita Tlahuapan; así como a los Organos de Representación del Ejido y Bienes Comunales de San Juan Cuahutémoc, e Ignacio López Rayón del Municipio de Santa Rita Tlahuapan como colindantes, con la superficie controvertida, todos pertenecientes al Estado de Puebla. Como consta en las cédulas correspondientes el día, hora y lugar de inicio de los trabajos citados.

Por lo que siendo las diez horas del día diecisiete de noviembre del año en curso, día y hora señalada para dar inicio a los trabajos complementarios ordenados, nos constituimos los suscritos Ingeniero Abundio Miguel Angel Téllez Lezama y Licenciado Miguel Carranza Camacho en las oficinas del Comisariado Ejidal de Juárez Coronaco, encontrándose presentes los CC. Venancio Gonzaga Ramírez y Joaquín Waldo Aguilar con el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal y Presidente del Comité Particular Ejecutivo solicitante de la ampliación de Ejido del poblado citado, quienes se identifican, con credencial de elector con fotografía folio 070982027 y 038556316 respectivamente, así como un número aproximado de doce campesinos del lugar, no encontrándose debidamente integrados los citados Organos de Representación Ejidal y del Comité Particular Ejecutivo no obstante estar notificados; acto continuo nos trasladamos a las oficinas de la Presidencia Municipal del Poblado Santiago Coltzingo, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, encontrándose presentes los CC. Macario Silva Medina, Luis Pérez de Jesús y Celerino Vargas López, con el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal y representantes, propietario y suplente de los solicitantes de Bienes Comunales, del Poblado de Santiago Coltzingo, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, del Estado de Puebla, quienes se identifican con credenciales de elector con fotografía folios 079323518, 0000038629109 y 038623808 respectivamente, no estando debidamente integrado el Comisariado Ejidal no obstante haber sido previamente notificados, así como un número de catorce campesinos del poblado citado, haciéndose del conocimiento que no comparecen los Representantes Ejidales y de Bienes Comunales de los Poblados Ignacio López Rayón y San Juan Cuahutémoc, pertenecientes al Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla. No obstante que fueron notificados como consta con las cédulas de notificación que obran en autos.

Por lo que una vez enterados y haber manifestado saber de la diligencia por haber sido previamente notificados nos trasladamos al lugar donde se ubica la mojonera denominada la ‘Lobera’, mojonera en que de acuerdo al informe rendido con fecha ocho de abril del año dos mil dos, los trabajos se desarrollaron en un noventa y siete por ciento con base a documentos oficiales; por lo que en estos momentos y para dar inicio a los trabajos del tres por ciento faltante del cien por ciento de los mismos relativos a la Prueba Pericial. en Cumplimiento a la Ejecutoria de Mérito, con base en Carpetas Básicas de los ejidos definitivos, cuadros de construcción y toda la documentación oficial relativa al caso y que obra en los tomos cuatro y cinco del expediente, despacho D-31/2000 y del expediente en que se actúa despacho D-6/2004 y al acuerdo de los integrantes del Comisariado Ejidal y Comité particular Ejecutivo del poblado de Juárez Coronaco, Municipio de San Matías Tlalancaleca; integrantes del Comisariado Ejidal y Representantes de los Solicitantes de Bienes Comunales del poblado de Santiago Coltzingo Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, para la complementación de los trabajos multicitados y de los cuales se desprende, lo siguiente:

Como ilustración o antecedente el POLIGONO UNO y del cual obra el plano y cuadros de construcción en el expediente, así como quedó descrito en el informe rendido con fecha ocho de abril del año 2002 y que también obra en autos, queda con la superficie total de 90-92-48.62 has. (noventa hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas, sesenta y dos milíáreas) mismas en las que se considera el Casco de la Ex Hacienda denominada Molino de Guadalupe, que tienen en posesión los solicitantes del Reconocimiento de Bienes Comunales del Poblado Santiago Coltzingo, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla. No presentando ninguna variación al respecto.

POLIGONO NUMERO DOS.- Como antecedente en el citado informe que se hace mención este polígono resultó con una superficie de 319-56-23.19 has. (Trescientas diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas, diecinueve milíáreas). Superficie que arrojaron los trabajos de campo con base en Carpetas Básicas, Cuadros de Construcción y demás documentación, y el tres por ciento faltante de los trabajos, a partir del punto ubicado en el Paraje conocido como ‘La Lobera’, como quedó asentado en el referido informe fue a dicho de los integrantes del Comisariado Ejidal de Santiago Coltzingo, así como por los representantes de los solicitantes de los Bienes Comunales del mismo Poblado.

Ahora bien, para complementar este tres por ciento faltante del cien por ciento de los trabajos en comento, relativos a la Prueba Pericial, ordenados en Cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, nos ubicamos, como quedó asentado con anterioridad, en este Paraje conocido como 'La Lobera', para determinar la mojonera o punto exacto conforme a las Carpetas Básicas que sirven de apoyo, el cual queda ubicado a treinta metros al norte, del vértice número veinticinco del plano que se adjuntó al informe pasado, como se hace constar en el Plano actual que se adjunta, así mismo como consecuencia de lo anterior, se modificó, con base a la documentación oficial y levantamiento topográfico el vértice número veintiséis del plano anterior, mismo que en estos trabajos que se realizaron se ubica al noroeste a ciento ochenta y nueve punto cuatrocientos veinticinco metros del vértice número veintiséis del plano anteriormente levantado, como se hace constar en el plano actual y cuadros de construcción que se anexan, al haber realizado estas modificaciones, se ajusta la línea tanto en distancia como rumbo a partir del vértice veinticuatro, denominado Mojonera de Temamatla, hacia el vértice número veinticinco denominado Mojonera 'La Lobera' de éste, al vértice número veintiséis ubicado en el Cerro del Coltzi. Y de éste, al vértice número veintisiete, el cual es Punto Trino que divide los Terrenos de la Segunda Ampliación Automática del Ejido de Santiago Coltzingo, con los terrenos del Ejido de Juárez Coronaco y los Terrenos motivo de los presentes trabajos. Como se hace constar en el plano que se anexa al informe.

Concluyendo como resultado de las anteriores modificaciones y ajustes se desprende, una variación mayor a la superficie anteriormente medida e informada, en este POLIGONO NUMERO DOS que fue de 319-56-23.19 has. (Trescientas diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas, diecinueve milíareas) y que en la actualidad se obtuvo una superficie real medida de 446-76-29.39 has. (cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y seis áreas, veintinueve centiáreas, treinta y nueve milíareas). Que sumadas a las del polígono número uno, nos dan una superficie total real analítica de 537-68-78.01 has. (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una milíarea).

De las cuales como fue informado con anterioridad, el Poblado de San Juan Cuahutémoc Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, detentan una superficie de 56-52-57.97 has. (Cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y siete centiáreas, noventa y siete milíareas).

Las restantes 481-16-20.04 has. (Cuatrocientas ochenta y una hectáreas, dieciséis áreas, veinte centiáreas, cuatro milíareas) las detentan o se encuentran en posesión los solicitantes del Reconocimiento de Bienes Comunales del Poblado Santiago Coltzingo, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla. Así mismo y para conocimiento, este Tribunal mediante oficio 209/2003 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil tres, remitió el acuerdo de catorce de febrero del año dos mil tres así como en tres legajos expediente 559/2002 constante en 2524 fojas útiles, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitados por el Poblado de Santiago Coltzingo, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos de dar cabal cumplimiento al Toca número 632/98 derivado del Juicio de Amparo número 757/98 en lo que le corresponda a fin de que este Tribunal resuelva en su oportunidad lo conducente.

En este contexto como antecedente, al existir estrecha vinculación en los expedientes 1056/94 del Poblado en que se actúa es decir de la solicitud de Ampliación de Ejido de Juárez Coronaco, Municipio de Tlalancaleca y el expediente 550/2002 de solicitud de Reconocimiento y Titulación de la Comunidad de Santiago Coltzingo, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, ambos del Estado de Puebla, los Representantes del primero solicitaron al Tribunal Superior Agrario ejerciera 'El Derecho de Atracción' del expediente radicado bajo el número 1/2002-37, el Alto Tribunal resolvió la improcedencia de la atracción de Competencia, el once de junio del año dos mil dos.

Se adjunta al presente la siguiente documentación: El Plano del Levantamiento Topográfico, Cuadros de Construcción, Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, en donde consta que los trabajos del tres por ciento faltante del cien por ciento de la Prueba Pericial ordenada en Cumplimiento a la Ejecutoria multicitada, fueron realizados conforme a carpetas básicas y demás documentación oficial que sirvió de apoyo para el desahogo de los trabajos ordenados.

Así como también se anexa la siguiente documentación en copias fotostáticas para mayor comprensión del problema. Resolución Formulada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, en el expediente 55/1993, con fecha treinta y uno de marzo del año de mil novecientos noventa y tres, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado Santiago Coltzingo.

Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, relativa al Juicio Agrario 1056/94 de Ampliación de Ejido del Poblado Juárez Coronaco Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla.

Resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario al expediente A.C. 1/2002-37, relacionado a la Atracción de Competencia del Poblado Santiago Coltzingo, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla.

Oficio número 209/2003 y acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil tres, pronunciados por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, que remite el expediente número 559/02, de Reconocimiento Titulación de Bienes Comunales a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Culminándose con lo anterior los Trabajos Técnicos Complementarios relativos al tres por ciento faltante de la Prueba Pericial, ordenados en Cumplimiento de Ejecutoria, a las dieciséis horas del día dieciocho de noviembre del presente año.

Con lo que se da cumplimiento a lo requerido y ordenado por la Superioridad..." Fojas 403 a 413, tomo VII, cuaderno de actuaciones.

DECIMO CUARTO.- Una vez integrado el expediente del juicio agrario 1056/94, por acuerdo emitido el cinco de enero de dos mil cinco, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 421/2003, que concedió el amparo y protección de la justicia federal al poblado Juárez Coronaco, para el efecto de completar, respecto del tres por ciento restante, la prueba pericial; lo cual se hizo en términos del informe rendido el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.

TERCERO.- El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, en el sentido de dotar al poblado Juárez Coronaco de una superficie de 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas), de las fracciones I y IV de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", propiedad para efectos agrarios de Enrique Martínez. Dicha resolución, en observancia del principio de relatividad de las sentencias de amparo, establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, quedó insubsistente sólo en lo que corresponde a la superficie de 533-13-88 (quinientas treinta y tres hectáreas, trece áreas ochenta y ocho centiáreas), con el objeto de respetar la garantía de audiencia del poblado Santiago Coltzingo, conforme a la resolución emitida en el juicio de amparo número 258/96 resuelto por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla. En esa virtud, quedó firme lo relativo a la afectación decretada contra Enrique Martínez, respecto de la totalidad de la superficie de 2,018-21-00 (dos mil dieciocho hectáreas, veintiún áreas); la reserva de 618-21-00 (seiscientos dieciocho hectáreas, veintiún áreas), para el poblado Ignacio M. Altamirano (juicio agrario 1074/94), y el número y nombre de los campesinos capacitados, al no haber sido objeto del juicio de amparo antes anotado. De igual manera, queda subsistente la sentencia de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en lo que corresponde a la superficie de 866-86-12 (ochocientos sesenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, doce centiáreas), que es el resultado de la resta de 533-13-88 (quinientas treinta y tres hectáreas, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas) a la superficie de 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas), que habían sido dotadas al poblado Juárez Coronaco, al no haber sido objeto de discusión en dicho juicio de amparo, y que conforme al acta de ejecución de sentencia de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (que en original obra glosada en el cuaderno de ejecución correspondiente al juicio agrario 1056/94), fue materialmente entregada al mencionado núcleo de población, la superficie analítica de 815-03-91 (ochocientos quince hectáreas, tres áreas, noventa y una centiáreas), de la fracción I de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe".

CUARTO.- En otro aspecto, cabe precisar que mediante la sentencia emitida el tres de junio de dos mil tres, se había dotado al poblado Juárez Coronaco, de la superficie de 122-64-16.19 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas, diecinueve milíáreas), que era la diferencia entre 410-48-71.81 (cuatrocientas diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas, ochenta y una milíáreas) localizadas durante el levantamiento topográfico contenido en el informe de veinticinco de abril de dos mil dos, y 533-12-88 (quinientas treinta y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) en litigio, la cual no se había localizado en su totalidad durante dicho levantamiento topográfico, pues los trabajos técnicos se habían realizado en un noventa y siete por ciento, con base en las carpetas básicas de los núcleos agrarios colindantes, dada la oposición del poblado últimamente nombrado; en esa virtud, la dotación se sustentó en la diferencia aritmética entre la superficie localizada durante el levantamiento topográfico y la superficie en litigio, apoyada en el hecho que no se había demostrado la posesión de alguno de los poblados contendientes, pero se dotaba sin perjuicio de los núcleos agrarios colindantes en posesión de tierras, que debería respetarse en términos del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Contra dicha sentencia el poblado Juárez Coronaco promovió juicio de amparo, y entre sus conceptos de violación manifestó: "...OCTAVO.- Un octavo agravio y no menos importante, nos causa lo señalado en el párrafo tercero y primero de las fojas 46 y 47 respectivamente de la sentencia impugnada en cuyos apartados la responsable refiere que la única superficie disponible para concedérsenos por concepto de ampliación de ejido a nuestro poblado lo es la cantidad de 122-64-16 Has. que es la diferencia entre las 410-48-71 Has. Poseídas por los núcleos de SAN JUAN CUAUHEMOC Y SANTIAGO COLTZINGO y 533-12-88 Has. en litigio, agregando que esa dotación se apoya en el hecho de que ninguno de los poblados contendientes demostró estar en posesión de la superficie de 122-64-16 Has. y ante la ausencia de título legalmente expedido a favor de uno de los núcleos agrarios, teniendo relevancia el hecho de que JUAREZ CORONACO la solicitó en dotación, donde no se requiere acreditar como elemento constitutivo de la pretensión el hecho de la posesión a diferencia de SANTIAGO COLTZINGO, quien en la vía de reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al carecer de título debe acreditar como elemento constitutivo, la posesión ejercida sobre el inmueble pretendido.---- Con relación a esto, cabe decir que es (SIC) en este apartado el Tribunal Superior Agrario, raya en la infantiles (sic) de su razonar ya no sabemos si premeditadamente nos pretende perjudicar o no, pues por más que hemos dado lectura a la sentencia nuestro sentido común no alcanza a comprender cuál es la superficie de 122-64-16 Has. que nos pretende dotar por concepto de ampliación de ejido, pues del plano informativo elaborado por la Brigada Técnica que realizó los trabajos topográficos, no alcanzamos a ver cuál es la precitada superficie, solamente del informe alcanzamos a comprender que la brigada en su medición realizada solamente planificó una superficie de 410-64-16 Has. más no 533-12-88 Has, que los poblados contendientes decían disputarse, de lo que se advierte que las 122-64-16 Has. sólo es la diferencia entre una superficie y otra, por incorrectas MEDICIONES MAS NO QUE EXISTA ESTA ULTIMA SUPERFICIE DISPONIBLE PARA SER DOTADA A NUESTRO POBLADO, ASI COMO NO DEJARNOS SIN NADA, CUANDO ESO ES LO QUE EN REALIDAD ESTA OCURRIENDO.---- CONCRETO: LA SUPERFICIE QUE ORIGINALMENTE NOS DISPUTABAMOS ENTRE JUAREZ CORONACO Y SANTIAGO COLTZINGO QUE CREIAMOS QUE ERA DE 533-12-88 Has. RESULTA QUE SOLAMENTE TIENE UNA SUPERFICIE DE 410-48-71 Has. EN REALIDAD CUYA TOTALIDAD EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO SE LA ESTA DANDO A SANTIAGO COLTZINGO A QUIEN SE LE OCURRIO SOLICITARLA COMO BIENES COMUNALES, EN 1988 NO ASI A NUESTRO POBLADO QUE LAS SOLICITO DESDE 1952. Y EN CAMBIO A NUESTRO POBLADO SE LE DA LA SUPERFICIE FICTICIA DE 122-64-16 Has. QUE ES LA RESULTANTE ARITMETICA DE RESTARLE 410-48-71 Has. a 533-12-88 Has. SIN QUE ESTA DIFERENCIA EXISTA REALMENTE, EXHIBE DE MANERA FATAL AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y AQUI CABE PREGUNTARNOS EN MANOS DE QUIEN ESTA LA IMPARTICION DE JUSTICIA AGRARIA..." Foja 905, anverso y reverso, tomo II, cuaderno de actuaciones.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo número D.A. 421/2003, concedió el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de completar, por el tres por ciento restante, la prueba pericial, para poder obtener con precisión la superficie correcta y exacta de los terrenos controvertidos. Ahora bien, de las 410-48-71.81 (cuatrocientas diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas, ochenta y una milíáreas) inicialmente localizadas por el perito oficial, al completar su dictamen en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 421/2003, resultó la superficie real controvertida de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una milíárea); por lo que, al haber quedado totalmente insubsistente la sentencia de tres de junio de dos mil tres, y una vez repuesto el procedimiento, este Organismo Jurisdiccional debe pronunciarse sobre la totalidad de la superficie en conflicto, objeto de la litis constitucional, pues como el propio quejoso lo señaló en sus conceptos de violación, la que se le había dotado no había sido localizada por el perito, dada la deficiencia en el desahogo de la prueba pericial señalada por la autoridad de amparo.

Por tanto, si bien se había considerado como en litigio la superficie de 533-13-88 (quinientos treinta y tres hectáreas, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas); ahora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A. 421/2003, que ordenó completar el desahogo de la prueba pericial, con el objeto de conocer la superficie exacta disputada y, una vez que se realizaron los trabajos técnicos antes referidos, se tiene que la superficie real en conflicto es de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una milíárea), de la cual se ocupará esta sentencia.

En el caso, el poblado Juárez Coronaco estima que debe dotársele la superficie de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una milíárea), para satisfacer sus necesidades agrarias, por el hecho de haberla solicitado desde el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; obtuvo dictamen favorable por parte del Cuerpo Consultivo Agrario; la referida superficie no es propiedad comunal, sino propiedad particular de Enrique Martínez, y durante la realización de los trabajos técnicos informativos no fue detectada en posesión del núcleo agrario Santiago Coltzingo, sino que la posesión ejercida por su contraparte es reciente.

Por su lado, el núcleo agrario Santiago Coltzingo aduce que le había sido titulada la superficie de 533-12-88 (quinientas treinta y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, por el hecho de

poseerla; que aun cuando la referida sentencia quedó legalmente insubsistente, pretende su titulación en el juicio agrario inicialmente registrado con el número 55/93 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, y actualmente con el número 550/2002 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33.

Acorde a lo anterior, la litis materia de la presente resolución consiste en resolver si se dota o no al poblado Juárez Coronaco, mediante la vía de ampliación de ejido, la superficie de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una miliárea), de las afectadas a Enrique Martínez, del predio Ex hacienda "Molino de Guadalupe".

De las constancias procesales reseñadas en esta sentencia, se llega al conocimiento que el poblado Juárez Coronaco solicitó ampliación de ejido el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; señaló como afectables las tierras del rancho "San Juan Teopanzolco", así como "...todas las que se encontraran dentro del radio legal de afectación...". Por otro lado, de la documental que obra a fojas 1 a 6, tomo VI del cuaderno de actuaciones, se conoce que el núcleo agrario Santiago Colzingo, solicitó el reconocimiento y titulación de la superficie que adujo tener en posesión, que conforme a los trabajos técnicos informativos practicados resultó ser de 533-12-88 (quinientos treinta y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), la cual le había sido titulada, pero quedó legalmente insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo en revisión número 632/98, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia al poblado Juárez Coronaco.

Ahora bien, el poblado de Juárez Coronaco, opone el hecho de haber solicitado primero la superficie en litigio, que conforme a los trabajos técnicos practicados por la Brigada de Ejecuciones reseñados en el informe de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, resultó ser de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una miliárea); sin embargo, el hecho de solicitar tierras y señalar como afectable determinada superficie, no da derecho a que la misma le sea dotada, porque la única consecuencia legal derivada del señalamiento de afectación de un predio, una vez publicada la solicitud, es que no surtan efectos legales las transmisiones de la propiedad realizadas con posterioridad, como se advierte del artículo 64 del Código Agrario vigente durante el tiempo en que se realizó la solicitud de ampliación de tierras y publicación de la misma.

En similar sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al sustentar la tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 215, con el rubro: AMPLIACION DE EJIDOS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES EN QUE SE RECONOCEN Y TITULAN LAS TIERRAS SOLICITADAS COMO BIENES COMUNALES A FAVOR DE OTROS POBLADOS, que textualmente dice:

"Las tesis jurisprudenciales visibles una de ellas con el número 59 en las páginas 128 y 129 de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro 'NUEVOS CENTROS DE POBLACION. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS A FAVOR DE OTROS POBLADOS', y la otra en la Séptima Epoca del Semanario Judicial, Volumen 84, Tercera Parte, página 28, con la voz 'AGRARIO. NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL, AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS EN FAVOR DE OTROS POBLADOS', resultan aplicables por analogía a aquellos asuntos en que se reconocen y titulan bienes comunales a favor de un poblado que ya habían sido solicitados para la ampliación de ejidos, ya que, en primer lugar, quienes hacen tal petición sólo tienen derecho a que se les dote de tierras y aguas suficientes para su desarrollo económico, pero sin que ese derecho se contraiga a las tierras que hayan señalado en su solicitud en virtud de que dentro del procedimiento que estatuye el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria toca al Presidente de la República, como la más alta autoridad agraria, señalar las tierras que hayan de resultar afectadas con motivo de la ampliación; y en segundo lugar la misma razón existe para estimar que no agravia al núcleo peticionario el hecho de que se otorguen las tierras por él solicitadas a otro núcleo peticionario de ejido, que el que se reconozcan y titulen al que aduzca ser propietario y poseedor, pues lo medular, que se desprende de las referidas tesis jurisprudenciales, es que los solicitantes de tierras en dotación o ampliación, carecen del derecho a lograr que se les confieran tierras específicamente determinadas, por lo que no se les afecta en sus intereses jurídicos por el hecho de que las autoridades agrarias dispongan de ellas como consideren procedente hacerlo'.

Precedentes.

Amparo en revisión 242/93. Poblado de Juárez Coronaco, Municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

En otro aspecto, el hecho de haber obtenido dictamen favorable por el Cuerpo Consultivo Agrario desde el dos de marzo de mil novecientos setenta y siete, no le otorga derecho para resultar beneficiado con las tierras en litigio, pues si bien en la fecha mencionada el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó conceder la superficie de 2,018-21-00 (dos mil dieciocho hectáreas, veintíun áreas) de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", cuestión que reiteró en el diverso dictamen del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, también lo es que ambos son ineficaces porque no tienen el carácter de definitivos. Es más, en diverso dictamen emitido por esa misma autoridad, el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis, dejaron sin efectos los "...dictámenes aprobados por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones de fechas 2 de marzo de 1977 y 18 de enero de 1978 y los Acuerdos aprobados por el Pleno del mismo Organismo Colegiado con fechas 17 de junio de 1977 y 3 de febrero de 1981 que aprueban el Proyecto de Resolución Presidencial y Planos Proyectos de Localización respectivos..." (foja 27, legajo VI), y propuso conceder al poblado solicitante la superficie de 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas). Dicha propuesta de afectación la mantuvo en el dictamen de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, que tampoco tiene el carácter de definitivo, al corresponder actualmente al Tribunal Superior Agrario resolver, con autonomía y plena jurisdicción, sobre la superficie que en definitiva debe dotarse al poblado solicitante, en observancia de los artículos 27 Constitucional, tercero transitorio del decreto por el que se reformó el primer artículo mencionado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Del análisis de los dictámenes antes referidos y del plano proyecto aprobado en la sesión de dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres (foja 350, tomo VI, cuaderno de actuaciones), se llega al conocimiento que la superficie propuesta para su afectación por el Cuerpo Consultivo Agrario, no fue en particular la fracción IV de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", pues del contenido de los dictámenes se advierte que a dicho predio le restaba la superficie de 2,892-61-00 (dos mil ochocientos noventa y dos hectáreas, sesenta y un áreas), de agostadero y monte alto, dividida en cuatro fracciones; pero como el fraccionamiento fue realizado con posterioridad a la solicitud de ampliación de tierras, legalmente no surtió efectos, en observancia de los artículos 64 del Código Agrario y 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se cancelaron los certificados de inafectabilidad agrícola números 199376, 199174, 199377, 199179, 199178 y 200069, por ello es que el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó afectar la superficie de 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas), a tomar "...íntegramente del predio denominado 'EX-HACIENDA MOLINO DE GUADALUPE...' (foja 92, legajo XVI), de acuerdo con el plano proyecto aprobado el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, visible a foja 350, tomo VI, cuaderno de actuaciones.

En esas condiciones, los dictámenes emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario no favorecen a las pretensiones del poblado Juárez Coronaco, toda vez que la superficie propuesta para dotar se debería tomar de la superficie que tenía la mencionada Ex hacienda, no en específico de la poseída (del mismo predio) por el poblado Santiago Coltzingo; al no advertirse de los dictámenes en análisis que el Cuerpo Consultivo Agrario haya tenido en cuenta la posesión ejercida por el poblado últimamente mencionado, y que posteriormente solicitó, el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuyo procedimiento fue instaurado y del conocimiento de las autoridades agrarias de ese entonces. Es más, de estimar que la superficie propuesta por el Cuerpo Consultivo Agrario para su afectación fue precisamente de la fracción IV, del mencionado predio, de cualquier manera no trasciende al caso, porque dicha autoridad agraria no respetó la garantía de audiencia del poblado nombrado en último término, prevista por el artículo 14 Constitucional.

No se desatiende que en la sentencia dictada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, fue cuando se afectaron en específico las fracciones I y IV de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", y cuando se llevó a cabo la ejecución sólo fue posible entregar la superficie de 815-03-91 (ochocientos quince hectáreas, tres áreas, noventa y una centiáreas), identificada como la fracción I de dicho predio; mientras que la dotación de la fracción IV, quedó legalmente insubsistente, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 258/96, la cual no fue materialmente entregada al poblado solicitante, como se advierte del informe complementario rendido el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco por la Brigada de Ejecuciones de este Tribunal Superior Agrario, donde se asentaron las razones particulares que impidieron entregar la fracción IV del mismo predio, pues de manera textual los comisionados expusieron:

"...Pudo observarse que el plano proyecto que obra en el expediente, no corresponde a las fracciones I y IV de la ex hacienda Molino de Guadalupe que deberían ser afectadas de acuerdo a la sentencia dictada en el expediente cuyos datos obran al rubro, sino a las fracciones II y III de dicha ex hacienda, motivo por el cual se procedió a obtener los planos originales (sic) fracciones, en el Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Huejotzingo, Puebla, así como en la Delegación Agraria en esa Entidad, informándonos que en principio, la fracción I, estaba proyectada como ampliación a favor del ejido Ignacio Manuel Altamirano. También se obtuvieron planos definitivos de los ejidos colindantes, junto con el grupo beneficiado. Ya en nuestro poder la documentación descrita, se procedió a realizar un análisis. Resultando lo siguiente:

1.- La fracción I. originalmente estaba proyectada como ampliación de ejido a favor del poblado Ignacio Manuel Altamirano, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, en una superficie de 618-21-00 hectáreas, de un total de 800-00-00 Hectáreas de que se compone esa fracción. Esto de acuerdo al plano y escritura de la original propietaria.

Tanto la documental señalada, como el plano anteproyecto elaborado por la Delagación (sic) de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Puebla, sirvieron de base para la ejecución de la sentencia, la cual ordena entregar íntegramente la superficie de la fracción, resultando 815-03-91 hectáreas. (se anexan fotocopias de plano y escritura).

2.- Fracción II.- De acuerdo a la sentencia definitiva que nos ocupa, en su considerando sexto, menciona que será proyectada por concepto de ampliación de ejido para el poblado Ignacio Manuel Altamirano, con una superficie de 618-21-00 hectáreas, toda vez que en el plano proyecto se contempla este predio, pero la sentencia no lo afecta, por tal razón no se entregó al ejido beneficiado.

3.- Fracción III.- Este predio se encuentra dentro del plano proyecto pero la sentencia no lo afecta, además, éste fue concedido al Ejido San Juan Cuauhtémoc, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales, mediante Resolución Presidencial del día 21 de octubre de 1991, con una superficie de 836-56-72 hectáreas. (se anexa fotocopia del plano definitivo).

4.- Fracción IV.- Esta fracción es afectada en favor del grupo beneficiado, pero, de acuerdo a la documentación recabada, dicho predio se encuentra ocupado de la siguiente manera:

a).- Por Resolución Presidencial del 22 de septiembre de 1967, al ejido Santiago Coltzingo le fue entregada una superficie de 120-00-00 hectáreas, contando con plano definitivo del que se anexa copia.

b).- Por Resolución Presidencial del 12 de agosto de 1926 se concedió al ejido Juárez Coronaco una superficie de 1,192-00-00 hectáreas, de la que una parte corresponde a la fracción IV de la ex hacienda Molino de Guadalupe. (se anexa plano definitivo y acta de posesión y deslinde).

c).- Por Resolución Presidencial del 14 de abril de 1937, se concedió al ejido San Juan Cuauhtémoc, Municipio Santa Rita Tlahuapan una superficie de 500-00-00 hectáreas, de la cual una parte se localiza en la fracción IV. (se anexa fotocopia del plano definitivo).

d).- Por sentencia definitiva del 31 de marzo de 1993, dentro del expediente 55/93, el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito con sede en la Ciudad de Puebla, Pue, concede el reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor de Santiago Coltzingo, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, en una superficie de 533-12-88 hectáreas, que corresponden a parte de la fracción IV de la ex hacienda Molino de Guadalupe. Esto dentro del expediente 55/93. (se anexan fotocopia de la sentencia, plano proyecto y copia del plano de la fracción IV)... Cuaderno de ejecuciones del juicio agrario 1056/94.

Por otro lado, aduce el poblado Juárez Coronaco que la tierra en litigio es propiedad particular, no comunal. En efecto, se conoció de los trabajos técnicos informativos realizados dentro del radio legal de afectación, que la superficie pretendida fue propiedad particular de Enrique Martínez; afectado en la superficie de 2,018-21-00 (dos mil dieciocho hectáreas, veintiún áreas), por sentencia dictada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Como se sabe, de la superficie total afectada se había dotado al poblado Juárez Coronaco, por concepto de ampliación de ejido, 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas), de las fracciones I y IV de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", con la aclaración que, previamente, el Secretario de la Reforma Agraria, había cancelado los certificados de inafectabilidad agrícola números 199178, 199179, 199376, 199174, 199375, por rebasar la pequeña propiedad inafectable, y se estimó legalmente inexistente el fraccionamiento hecho con posterioridad a la solicitud de ampliación de ejido.

Quedó precisado en el considerando tercero, que la sentencia dictada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco en el juicio agrario 1056/94, quedó insubsistente por lo que ve a la superficie de 533-13-88 (quinientas treinta y tres hectáreas, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas), pues como lo señaló la autoridad de amparo, previamente se había reconocido y titulado a la comunidad Santiago Coltzingo, por sentencia emitida por el entonces Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el diverso juicio agrario 55/93, después registrado con el número 241/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37. Esta última sentencia también quedó legalmente insubsistente, en cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 632/98, mediante la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal al poblado Juárez Coronaco, para que fuera legalmente emplazado en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por conducto del comité particular ejecutivo. Fojas 711 a 745, tomo I, cuaderno de actuaciones.

Así, ambos núcleos de población están en igualdad de circunstancias, porque las respectivas resoluciones dictadas por Tribunales Agrarios, que los habían favorecido otorgándoles la superficie en conflicto, quedaron legalmente insubsistentes; por lo mismo, la superficie no es propiedad del poblado Juárez Coronaco ni del poblado Santiago Coltzingo.

Ahora bien, la afectación de la superficie de 2,018-21-00 (dos mil dieciocho hectáreas, veintiuna áreas), por rebasar el límite de la pequeña propiedad subsiste legalmente, al no haberse impugnado por parte del legítimo propietario; con la salvedad que, la afectación decretada contra Enrique Martínez, no favorece al poblado Juárez Coronaco, para obtener la superficie de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una miliárea), porque el hecho de haber privado legalmente a Enrique Martínez de la propiedad que ejercía sobre la superficie identificada como fracción IV de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", no implica que necesariamente deba ser dotada al poblado solicitante, porque fue privado en razón de que las tierras registradas a su nombre rebasaban el límite de la pequeña propiedad.

En el caso, resulta que la superficie en litigio está en posesión de los poblados Santiago Coltzingo y San Juan Cuauhtémoc, como se asentó en los diversos informes rendidos por las brigadas de ejecuciones el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, nueve de marzo de dos mil uno, veinticinco de abril de dos mil dos y veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, aunado a que Santiago Coltzingo también pretende le sea reconocida y titulada la superficie de 533-12-88 (quinientas treinta y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas).

Así, dada la existencia de dos poblados que pretenden la misma superficie de tierra, es la razón por la que el hecho de la afectación no beneficia al poblado Juárez Coronaco, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 196, 199, 203 y 227 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la propiedad particular es afectada para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población capacitados, solicitantes de tierras, ubicados dentro del radio legal de afectación, no de uno en específico; y conforme al artículo 199 precitado "...los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo..."; y dispone el último artículo precitado que "...cuando se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que deban afectar las mismas propiedades, si las tierras de cultivo o cultivables, son insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los campesinos censados en la región, se dotará preferentemente a los núcleos de población más cercanos que hayan trabajado las tierras, objeto de la dotación de manera permanente o temporal..."

En otras palabras, la afectación de una propiedad particular procede cuando excede del límite de la pequeña propiedad y, aun en el caso de no exceder dicho límite, un predio era afectable, cuando permanecía inexplorado por más de dos años consecutivos, acorde a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La referida afectación se hace para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población, con derecho a recibir tierras, ubicados dentro del radio legal de afectación acorde a los artículos 203 y 227 de la ley precitada. Por tal razón, el hecho de señalar determinada tierra como afectable, y que efectivamente resulten afectadas las tierras que se hubieren señalado, no da derecho a un núcleo agrario en particular a ser beneficiado con las mismas, porque también debe tomarse en cuenta de manera preferente, al núcleo de población más cercano que haya trabajado las tierras objeto de la dotación, de manera permanente o temporal.

En el caso, la superficie afectada a Enrique Martínez se ubica dentro del radio legal de afectación del poblado Juárez Coronaco, pero también del poblado Santiago Coltzingo, como se advierte del plano informativo que obra a fojas 122, legajo XV, de donde se observa la cercanía de los mencionados núcleos de población; incluso ambos poblados están enclavados en lo que fueron las tierras de la hacienda de Guadalupe, los cuales se localizan a una distancia aproximada de dos kilómetros y fueron beneficiados con posesiones militares en las tierras de esa hacienda: Juárez Coronaco, con aproximadamente tres caballerías y un sitio para asentarse, que al llevarse a cabo los trabajos técnicos informativos, durante el procedimiento de dotación, resultó ser de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) 40 (cuarenta metros cuadrados) y Santiago Coltzingo fue beneficiado con 3,331-21-67 (tres mil trescientas treinta y una hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y siete centiáreas), incluyéndose en esa superficie la zona urbanizada.

Lo anterior se conoce de la lectura de las resoluciones presidenciales emitidas el doce de agosto de mil novecientos veintiséis y diecinueve de mayo de mil novecientos veintisiete, que en la parte que interesa dicen:

"...VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras, promovida por los vecinos de la Rancharía JUAREZ CORONACO, Municipalidad de Tlhuapan, ex Distrito de Huejotzingo, del Estado de Puebla; y. - - RESULTANDO PRIMERO.- Que en escrito de 29 de marzo de 1917, los CC. Doroteo Aguilar y Santos Hernández, representantes de los vecinos de las Rancherías de Juárez Coronaco, Huepalcalco y parte de la de Molino de Guadalupe, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado de Puebla que se confirmara y legalizase la posesión provisional militar que se les dio en 24 de junio de 1916, de 3 caballerías aproximadamente, de tierras de labor con faldas de monte, así como un sitio a propósito para concentrarse, de la Hacienda denominada Guadalupe. Posteriormente, en escrito de 21 de diciembre de 1920, dichos representantes manifestaron: que sólo existe la Rancharía de Juárez Coronaco y no las de Huepalcalco y Molino de Guadalupe, en cuya virtud es para la de Juárez Coronaco para la que solicitan dotación de tierras,

fundándose en el artículo 3/o. de la Ley de 6 de enero de 1915, determinándose en el mismo escrito las colindancias de la Ranchería de Juárez Coronaco, o sean las Haciendas de Guadalupe y Apasco del señor Marcelino G. Presno y el Rancho de Huepalcalco del señor Melitón Tórres.- - RESULTANDO SEGUNDO.- Que el asunto se pasó a la Comisión Local Agraria para que lo substanciara con arreglo a derecho, en donde se notificó la demanda dotatoria a los propietarios afectados por ella; y con este motivo, el propietario de la Hacienda de Guadalupe, en escrito de 10 de febrero de 1921 expuso: que en su citada finca, en la que hay un molino y unas fábricas no existe la ranchería solicitante; que a lo que los promoventes parece referirse es a unos terrenos donde hace años puso como cuidadores a cuatro o seis individuos; que sabe que en la actualidad hay allí algunos otros más que son obreros y trabajan en su fábrica de hilados denominada San Félix y que por lo mismo pedía se desechase por improcedente la referida solicitud.... - - RESULTANDO TERCERO.- Que en el expediente respectivo aparece comprobado, de acuerdo con el artículo 2/o. del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, que Juárez Coronaco tiene la categoría política de Ranchería; y en el informe que rindió el C. Ing. Juan Ríos, consta: que la Ranchería de Juárez Coronaco está enclavada en terrenos de la Hacienda de Guadalupe; que dicha Ranchería carece en absoluto de terrenos propios, pero que disfruta de la posesión provisional militar que se le dio en 24 de junio de 1916; que en terrenos de la Hacienda de Guadalupe y cercanas a Coronaco, hay dos fábricas de hilados y tejidos y una de loza, pero que como en la actualidad están paralizadas, todos los habitantes de ese núcleo se dedican a la agricultura; que los terrenos son volcánicos, arcillosos, en la parte de labor y peñascosos en la montuosa, siendo los cultivos de maíz y trigo así como de haba y arvejón, aunque de estos últimos en proporción mucho menor; que el clima es frío y las lluvias abundantes, consistiendo la vegetación espontánea en ocote y algo de oyamel; que la superficie gráfica de la Hacienda es de 13862 H. 10 A., incluyendo en ella las extensiones ocupadas por las rancherías, siendo la extensión de la de Coronaco de 118 H. 40 M.; y que el caserío está situado en los terrenos de la posesión provisional militar de referencia.- - RESULTANDO CUARTO.- ... -- En escrito de 13 de septiembre de 1923, el señor Marcelino G. Presno, propietario de la Hacienda de Guadalupe alegó: que devolvía el censo de Coronaco en virtud de que los procedimientos agrarios iniciados por la Comisión Local Agraria son violatorios de las garantías que le conceden los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales; que para los efectos legales formulaba su protesta en contra de esos procedimientos y pedía se agregase al expediente respectivo; que en su citada finca no hay ni ha habido pueblos; que el nombre de Juárez Coronaco es apócrifo y que se trata sólo de algunos rancheros que hace años puso a sembrar en un sitio llamado La Laguna y Caballo Blanco, los que desde 1914 han estado explotando tierras y magueyeras sin entregarle la parte correspondiente de las cosechas sino en mínima proporción.- - ... RESULTANDO SEXTO.- ... - - En 3 de abril de 1925 el Ing. Manuel M. Hernández, fungiendo como asesor, intervino en la posesión que se dio provisionalmente a los vecinos de la Ranchería de Juárez Coronaco, de las tierras con que se les había dotado, manifestando dicho asesor que al levantar los terrenos que disfrutaba Coronaco en posesión militar, resultó que éstos eran insuficientes para completar la superficie dotada por el C. Gobernador del Estado; que en esa virtud se hizo un plano de conjunto de todas las rancherías comarcanas para evitar dificultades entre las mismas por tener todas mal distribuidas sus tierras y no ser posible completar su dotación a Coronaco, sin tomar terrenos de otros de esos núcleos; que con sujeción a ese plano se dio la posesión de que se trata, llegándose al convencimiento de que la forma en él proyectada es la menos perjudicial a los núcleos referidos; que al trazar las líneas de ajuste en la que atraviesa la loma de Tlaxcantiitla, se presentaron los vecinos de Coltzingo protestando por ese trazo, manifestando que con él se perjudican en su posesión militar y que los terrenos que tienen no son suficientes para cubrir sus necesidades; que esa reclamación de los vecinos de Coltzingo es improcedente porque no se perjudican con los terrenos que se les toman y porque tienen bastantes; que los vecinos de Matamoros también se presentaron a protestar porque se tomaba la citada loma para la posesión de Coronaco, alegando que esas tierras las tenían ellos en posesión desde 1921, pero como al preguntárseles sobre la autorización para poseerlos, contestaron que los poseían por acción directa y como además tienen terrenos en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades, su protesta no se tomó en consideración, y por último que respecto de los terrenos de la citada loma se expresó que pasarían a poder de Coronaco.- - ... - - RESULTANDO NOVENO.- Que de las investigaciones practicadas por el Ing. Manuel M. Hernández en marzo del año en curso, con motivo de una queja del interventor de las Sucesiones propietarias de Huepalcalco, se aclaró que los vecinos de Coltzingo no permiten que los de Coronaco disfruten de la totalidad de los terrenos que se les dotaron provisionalmente, originando que el núcleo últimamente citado no pueda cubrir sus necesidades y tenga que sembrar terrenos de Huepalcalco, mediante convenios ventajosísimos para los dueños de ese predio.- - ... - - RESULTANDO DECIMO SEGUNDO.- Que en escrito de 8 de junio próximo anterior, el señor Marcelino G. Presno, propietario de la Hacienda de Guadalupe, alegó: que el poblado promovente es una calpanería de su finca mencionada y no tiene ni puede tener carácter político de entidad independiente; que en su citado predio no hay ni ha habido nunca pueblo alguno; que tanto el sitio en que se encuentra Coronaco como algunos otros de la región, fueron designados por él para habitación de operarios y obreros de sus fábricas, concediéndoles efectuar siembras mediante una pequeña renta y dándoles gratuitamente pastos para sus ganados y leña para sus necesidades domésticas; que desde 1914, en que a causa de la revolución abandonó temporalmente su finca, los mencionados operarios siguieron sembrando todas las tierras que quisieron, explotando magueyeras y disfrutando cosechas sin pagar renta alguna; que últimamente el Congreso del Estado, indebidamente erigió en pueblos agrupaciones que no llenan los requisitos de ley; que contra ello interpuso el recurso de amparo que está tramitándose y que le fue

concedido en primera instancia por lo que respecta a Huiloac; que la Circular 27 de la Comisión Nacional Agraria, las recientes disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento y las declaraciones del C. Presidente de la República y Secretario del Ramo, normarán las resoluciones de dicha Corporación; que por todo lo expuesto pide se resuelva no concediéndose por improcedente la dotación solicitada por Coronaco; que no es posible que agrupaciones como las de que se trata puedan subsistir con vida independiente sino como antes, con los jornales que les proporcionaban sus fábricas de hilados y tejidos y otros negocios que tenía establecidos y que fueron destrozados por la revolución; que se está esforzando por volver a movilizar esos negocios creyendo contar para ello con el apoyo del Gobierno; que para el efecto necesita traer dos o tres mil trabajadores de otras partes; y que por lo tanto solicita se le permita vender a precio equitativo dos fracciones de su finca, a efecto de que se radiquen los trabajadores que traiga.- - ... - - CONSIDERANDO PRIMERO.- Que en los autos respectivos se ha comprobado que Juárez Coronaco tiene la categoría política de Ranchería, y la vida independiente respecto de la misma Ranchería resulta plenamente evidenciada con la densidad de su población y el largo lapso de tiempo transcurrido desde que, mediante la posesión provisional militar, se sustrajo de las extorsiones del dueño de la Hacienda de Guadalupe; y en cuanto a la necesidad de tierras, es evidente desde el momento en que ya se ha visto, que antes de la referida dotación militar no poseían los habitantes de Juárez Coronaco ni los terrenos en que ahora se encuentran fincadas sus habitaciones; por lo cual la procedencia de la solicitud que se examina, es obvia de acuerdo con los artículos 3/o. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 1/o. y 2/o. del Reglamento Agrario.- - CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que aunque la confirmación legal de la posesión militar dada a la Ranchería de Juárez Coronaco, resultaría indiscutible de conformidad con el Decreto de 11 de noviembre de 1920 del Gobierno del Estado de Puebla y con el acuerdo de la Comisión Nacional Agraria de 25 de mayo de 1921, tanto por ser insuficiente la superficie de dicha posesión para cubrir la dotación que legalmente corresponde, como pudo comprobarse con el informe del C. Ingeniero que fungió como asesor en el acto de la posesión provisional, como en virtud de la rectificación hecha por los representantes de ese pueblo respecto de su solicitud primitiva, hecha en escrito de 21 de diciembre de 1920, en el sentido de que solicitaban para ese núcleo dotación de tierras con fundamento en el artículo 3/o. de la Ley de 6 de enero de 1915, quedó indicada la procedencia de tramitar por la vía dotatoria el expediente que se examina y así se hizo con estricto apego a las leyes de la materia.- - CONSIDERANDO TERCERO.- Que en el caso debe calcularse la dotación para 187 individuos capacitados para obtener tierras por dotación, según aparece en el censo respectivo, en virtud de que ninguno de éstos está comprendido en las excepciones que señala el artículo 23 reglamentario, sin que sean de admitirse las exclusiones de 8 de los referidos capacitados hechas por la Comisión Local Agraria, ya que éstas se fundan en consideraciones particulares, pero no en las prevenciones legales aplicables al caso.- - CONSIDERANDO CUARTO.- Que como fincas afectables procede considerar únicamente a la Hacienda de Guadalupe, puesto que, si bien es cierto como observa en su informe el C. Delegado, que el fraccionamiento efectuado en la finca de Huepalcalco, también colindante, no se ha llevado a debido término legal, ya que no se han otorgado las escrituras que amparen la propiedad de cada fracción y por lo mismo para el efecto de la afectación puede considerarse dicho predio como perteneciente a una sola persona jurídica, constituida por las Sucesiones acumuladas a las que pertenece, también es cierto que existe como antecedente ineludible la situación de hecho reconocida respecto de ese fraccionamiento en las resoluciones de primera y segunda instancia dictadas en el expediente relativo a la solicitud de ejidos del pueblo de Tlalancaleca, estando claramente expresado en las citadas resoluciones que, en virtud de que el Ingeniero que practicó la visita de inspección al pueblo de Tlalancaleca, encontró el fraccionamiento de que se trata materialmente efectuado, es de respetarse esa operación y exceptuarse de afectación a la finca de Huepalcalco ya referida; por lo que una determinación en contrario resultaría en pugna con la resolución presidencial a que antes se ha hecho mérito y sería improcedente dado el carácter de irrevocables que tienen dichas resoluciones.- - CONSIDERANDO QUINTO.- Que en esa virtud y atendiendo a la calidad de los terrenos, ubicación de los mismos, clima de la región y demás datos relativos, así como al estudio de la localización más conveniente para el ejido que se ha hecho, en vista del proyecto que contiene el plano de conjunto respectivo, en el que han quedado deslindadas equitativamente las porciones que a los diversos núcleos de la región corresponde asignar, es de fijarse la dotación de la Ranchería de Juárez Coronaco en 1192 H. de tierras, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de la Hacienda de Guadalupe, incluyéndose en dicha superficie la que se ha venido considerando como urbanizada, a fin de confirmar la posesión legal de la misma parte del núcleo ya referido, puesto que no compete a las autoridades agrarias conceder tierras por concepto de fundo legal; y en esa forma resulta para cada uno de los capacitados una parcela tipo de 6 H. y fracción, que dadas las partes de monte que contienen los terrenos materia de la dotación, queda dentro de lo dispuesto en los artículos 9/o. y 10/o. del Reglamento Agrario, modificándose por consiguiente la sentencia que se revisa, cuyas tierras se localizarán de acuerdo con el plano respectivo.- - CONSIDERANDO SEXTO.- Que para cubrir la dotación de las 1192 H. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.- - CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que respecto a las alegaciones presentadas por los propietarios afectados, debe decirse que las del propietario de Guadalupe, son inaceptables porque se concretan a negar la categoría política suficiente de parte del poblado solicitante, y la capacidad del mismo para sostenerse con vida independiente, habiéndose comprobado lo contrario en la tramitación del expediente respectivo, y por lo que

toca a las de los propietarios de Huepalcalco, han quedado atendidas en la forma que se ha estimado procedente.- - ... - - CONSIDERANDO NOVENO.- Que para reforzar la procedencia de la dotación asignada, cabe decir que en el expediente relativo a los pueblos de Altamirano y Cuauhtémoc, colindantes con el de que se trata, obran informes del C. Ing. Manuel M. Hernández, relativos a las visitas de inspección que practicó a esos núcleos para completar los datos de las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria, en los que se expresa en lo referente a la Hacienda de Guadalupe, que sus terrenos de labor son de capa arable delgada y proporcionan rendimientos exigüos; por lo que es obvio que dichos terrenos no pueden aprovechar debidamente la precipitación pluvial que anualmente reciben.- - CONSIDERANDO DECIMO.- ... - - Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos 3/o. y 9/o. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, 1/o., 2/o., 9/o. y 10/o. del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión debía resolver y resuelve:- - PRIMERO.- Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Puebla, en 25 de julio de 1924, en los términos siguientes:- - SEGUNDO.- Se dota a la Ranchería de Juárez Coronaco, Municipalidad de Tlhuapan, ex-Distrito de Huejotzingo, de la expresada entidad federativa, con 1192 H. UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS hectáreas de tierras, con sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán exclusivamente de la Hacienda denominada Guadalupe, localizándolas de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.- - TERCERO.- Decrétase, para cubrir la dotación de las 1192 H., la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes..." Fojas 66 a 83, tomo V, cuaderno de actuaciones.

"...VISTO en revisión el expediente sobre restitución y dotación de tierras, promovidas por los vecinos del pueblo de SANTIAGO COLTZINGO, Departamento Municipal de Tlhuapan, ex-Distrito de Huejotzingo, del Estado de Puebla; y - - RESULTANDO SEGUNDO.- ... habiéndose notificado la demanda respectiva a los propietarios de las haciendas denominadas Guadalupe, Cuatlapanga y rancho de San Rafael, para que alegaran lo que estimaren conveniente en defensa de sus derechos; y con este motivo al señor Marcelino G. Presno, dueño de la hacienda de Guadalupe, en escrito de 6 de mayo de 1919, expuso: que adjuntaba copia certificada de la escritura de adquisición de su citado predio; que nunca había existido pueblo alguno en la expresada hacienda; que a inmediaciones de ese predio mandó construir hacia 14 años, una fábrica de loza en la que se hicieron algunas casas para los operarios, aparte de las que ya existían en dicha finca; que tenía noticia de que los vecinos habían abierto calles y destruido parte de los edificios; que la Ley de 6 de enero de 1915, se refiere a pueblos y que en el caso no existía ninguno; que desde el 12 de noviembre de 1914 se le privó de la posesión de su relacionada finca, sin que la hubiera podido recuperar, y que por lo tanto, pedía se desechase, por improcedente, la promoción de los vecinos de COLTZINGO... - - RESULTANDO TERCERO.- Que en el expediente respectivo aparece el certificado expedido por el Departamento de Gobernación y Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, referente a que Santiago Coltzingo, en la división política y territorial de dicha entidad, reformada en 1910, figura el mencionado lugar con la categoría política de ranchería, y en la actualidad con la de pueblo, en virtud de que la Legislatura del Estado, por decreto de 12 de septiembre de 1923, elevó a Santiago Coltzingo a la categoría ya expresada; recabándose, por otra parte, en el expediente de que se trata, los datos que siguen: que el pueblo de Santiago Coltzingo tiene 889 habitantes, según consta en el censo respectivo, de los que 266 son jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, capacitados para obtener tierras por dotación; que el pueblo promoviente se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda de Guadalupe, sin que sus habitantes posean terrenos propios, pues los que ha venido usufructuando pertenecen a la hacienda de Guadalupe y les fueron dados en posesión provisional militar; que la ranchería La Preciosita, disfruta en común con el pueblo solicitante las tierras de cuya posesión se trata... - - RESULTANDO CUARTO.- Que también se obtuvieron los datos siguientes: que la fundación del pueblo de Santiago COLTZINGO, según la arquitectura de la iglesia del mismo, data de la época colonial; que la superficie urbanizada es de 70 H; que la única finca colindante es la de Guadalupe de 13,862 H, cuyos terrenos en su mayor parte están constituidos por lomeríos de color amarillo y su capa arable muy delgada; ... que las poblaciones inmediatas son Tláloc, Juárez Coronaco y Huiloac a 6, 2 y 3 K. de distancia respectivamente, pasando la vía del ferrocarril que se utiliza en la explotación de los montes, a 200 metros del pueblo, ... que la superficie de terreno que posee el pueblo militarmente, es de 3,331 H 21 A. 67 C, incluyéndose en esa superficie la zona urbanizada, y que 975 Hs. son - de pasto; que el pueblo dispone de las aguas del río de Tetitla, ... y que la posesión provisional militar se dio en 5 de mayo de 1916. - - En el plano levantado por el Ing. Manuel M. Hernández, que practicó la visita de inspección reglamentaria, aparece que el pueblo de Santiago COLTZINGO, posee de la manera ya indicada, 3,175 H. 21 A. 97 C. de terrenos de la hacienda de Guadalupe, de las que 70 H. constituyen la parte urbanizada, 2,119 H. 43 A. 19 C. de labor y 985 H. 76 A. 75 C. de monte. - - RESULTANDO QUINTO.- Que a los propietarios afectados se remitió un ejemplar del censo del pueblo de Santiago Coltzingo, para que le hicieran las observaciones que juzgaran pertinentes en defensa de sus intereses; y con este motivo el señor Marcelino G. Presno, como propietario de la hacienda de Guadalupe, en escrito de 13 de septiembre de 1923, alegó: que devolvía el ejemplar del censo aludido que se le había enviado, en virtud de que los procedimientos agrarios de la Comisión Local, los estimaba violatorios de las garantías concedidas por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal; que para los efectos legales formulaba protesta que pedía se

tuviese en cuenta por dicha corporación; que en su hacienda de Guadalupe ni existían ni habían existido pueblos; que los individuos que habían ocupado en ese predio, para que sembraran los terrenos en aparcería, indebidamente ocuparon el casco del mismo; que esos propios individuos no son dueños de los terrenos ni de las casas que habitan; y que desde 1914 han estado explotando las tierras y magueyeras de la expresada hacienda, sin entregarle la parte correspondiente, en virtud de los contratos de aparcería que al efecto se celebraron... - - RESULTANDO OCTAVO.- ...Como documentación complementaria del informe reglamentario, se remitió copia de una comunicación de 24 de abril de 1926, de la Recaudación de Rentas de Huejotzingo, en la que se expresa que en los padrones fiscales de dicha oficina, aparece la hacienda de Coltzingo o Molino de Guadalupe, registrada con un valor de \$200,000.00; y otra copia certificada expedida en 22 de abril de 1926 por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Huejotzingo, en el que se manifiesta que no pudo determinarse en los libros respectivos, los nombres de los propietarios ni la extensión de varios predios, entre los cuales se cuenta el de las rositas... - - RESULTANDO DECIMO. Que en segunda instancia se concedió el plazo de 30 días, al propietario de la hacienda de Guadalupe, para que alegara lo que estimare conveniente en defensa de sus derechos, y en escrito de 8 de junio de 1926, alegó: que no existe ni ha existido en su predio de referencia pueblo alguno; que no se trata de un lugar de población independiente, sino del casco de la antigua hacienda de Coltzingo, que tuvo que abandonarse temporalmente por la revolución, y del cual se apoderaron los trabajadores de dicha finca y los operarios de su fábrica de loza 'La Asunción', establecida junto a dicho casco; que ese apoderamiento se llevó a cabo sin derecho alguno, que desde 1914 han estado los referidos trabajadores explotando magueyeras, y disfrutando cosechas sin pagar renta alguna, lo que naturalmente no significa para esos individuos, la adquisición de derechos de propiedad... - - RESULTANDO DECIMO PRIMERO.- Que en el plano de conjunto respectivo, se ve que la hacienda de Guadalupe ha sufrido afectaciones por 9917 H. 81 A. 87 C, extensión que descontada de la superficie primitiva de dicho predio que fue de 13,862 H. 11 A. arroja para el mismo una superficie disponible de 3944 H. 29 A. 13 C, después de la afectación por parte del núcleo de referencia; apareciendo de dicho plano que hay la necesidad de disminuir en la parte Sur de la dotación provisional, que viene disfrutando Coltzingo, la superficie indispensable para establecer una zona de comunicación entre las fábricas y molino que existen en dicho rumbo y los terrenos que quedan a la finca hacia el lado Poniente, y que colindan con la dotación militar al pueblo de que se trata, y con las de Cuauhtémoc y Altamirano; por lo que determinada esa disminución, corresponderá al Departamento Técnico de la Comisión Nacional, fijar la localización de la zona de comunicación antes expresada... - - CONSIDERANDO TERCERO. Que la acción reivindicatoria que intentaron los vecinos del pueblo de Santiago Coltzingo, en escrito de 17 de marzo de 1917, no es procedente, de conformidad con el artículo 1o. De la Ley de 6 de enero de 1915, porque los promoventes no comprobaron ni la propiedad de los terrenos que son objeto de la demanda, ni su despojo, durante la tramitación del expediente de que se trata.- - CONSIDERANDO CUARTO. Que según las constancias de autos, el pueblo de Santiago Coltzingo, carecía en absoluto de terrenos, antes de la posesión provisional militar que se le dio en 5 de mayo de 1916, en terrenos de la hacienda de Guadalupe, por lo que, la solicitud de dotación de tierras que hicieron los vecinos del expresado pueblo, en escrito de 17 de marzo de 1917, está comprendida en los casos a que se refieren los artículos 3o. De la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, y 1o. y 2o. del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922.- - CONSIDERANDO QUINTO. Que tanto por resultar excesiva para el número de capacitados con que cuenta el pueblo de que se trata, como por tener que señalarse la zona de comunicación mencionada, entre las fábricas y molino de Guadalupe y los terrenos que quedan a la finca al lado Poniente de la posesión provisional militar, de que ha venido disfrutando dicho núcleo, no es de confirmarse esa posesión sino de señalarse la dotación definitiva, de conformidad con las disposiciones concernientes del Reglamento del Reglamento Agrario... - - CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que la Hacienda de Guadalupe es la única afectable, por estar enclavado en ella el pueblo promovente, por tener terrenos suficientes para cubrir la dotación... - - CONSIDERANDO NOVENO.- ... Y en vista de los demás datos técnicos que se recabaron de acuerdo con las circulares 15, 32 y 50 expedidas por la Comisión Nacional Agraria, procee asignar en definitiva... Por lo que con las 90 H. de riego, se dotarán a 30 capacitados, con 1200 H. de temporal a 200, y con 864 H. de monte y cerril a los 36 restantes, ascendiendo a 2154 H., incluida en esa extensión la superficie urbanizada, por carecer el pueblo de Santiago Coltzingo de fundo legal y no tener facultades para concederlo las autoridades creadas por la ley de 6 de enero de 1915, cuyas tierras se tomarán de la hacienda de Guadalupe... - - Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos 1o., 3o. y 9o. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, 1o., 2o. y 9o. y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión, debía resolver y resuelve:- - ... - - TERCERO.- No es de confirmarse ni se confirma la posesión provisional militar de que el citado núcleo ha venido disfrutando, en virtud de resultar excesiva para el número de capacitados con que cuenta, y de ser necesaria su disminución, para señalar una zona de comunicación, entre las fábricas y molino de Guadalupe, y los terrenos que quedan a la hacienda del mismo nombre, hacia el lado Poniente de la posesión ya referida. - - CUARTO.- Se dota al mismo pueblo de Santiago Coltzingo, con 2154 H. DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO hectáreas de tierras, que se tomarán de la hacienda de Guadalupe, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en la forma siguiente: 1200 H. MIL DOSCIENTAS hectáreas de temporal, 90 H: NOVENTA hectáreas de riego; y 864 H. OCHOCIENTAS SESENTA Y CUATRO hectáreas de monte y cerriles, localizándolas de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda..." Fojas 99 a 117, tomo V, cuaderno de actuaciones.

De lo antes transcrito y del plano informativo del radio legal de afectación que obra a fojas 122, legajo XV, se desprende que la superficie en litigio afectada, al ser parte de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", es tocada por el radio legal de afectación de los poblados Santiago Coltzingo y Juárez Coronaco. Por lo mismo, los núcleos agrarios contendientes están en igualdad de circunstancias en este aspecto, aun cuando uno haya solicitado las tierras por la vía de ampliación de ejido y el otro las pretenda por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

No se desatiende que la causal de afectación se detectó a raíz del procedimiento de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Juárez Coronaco; pero de tal circunstancia no deriva el mejor derecho para verse beneficiado con las tierras afectadas, al no preverlo así la legislación agraria, porque en el caso en particular, con anterioridad a la afectación de las tierras a Enrique Martínez (decretada legalmente el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco), la superficie de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una miliárea), resultado del levantamiento topográfico, estaba en posesión de diversos núcleos agrarios, entre ellos Santiago Coltzingo y la legislación agraria no autoriza la privación de la posesión que, de hecho o por derecho, tengan otros núcleos agrarios, aun cuando la misma se ejerza sobre predios legalmente afectables o ya afectados, como acontece en el caso.

El hecho de la posesión ejercida por diversos núcleos de población, quedó fehacientemente acreditado con las pruebas allegadas al procedimiento, debidamente administradas entre sí; entre ellas la resolución presidencial que dotó tierras al poblado Santiago Coltzingo, el diecinueve de mayo de mil novecientos veintisiete, que dio lugar al ejido de igual nombre; acta de conformidad de linderos, recabadas en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado aludido, suscritas entre el poblado Santiago Coltzingo y el ejido de igual nombre, ejido Juárez Coronaco, Ignacio López Rayón y el poblado San Juan Cuauhtémoc (fojas 762 a 767); inspección judicial desahogada el nueve de marzo del año dos mil uno, y levantamiento topográfico realizado por el perito designado por el Tribunal Unitario Agrario, con acuerdo de las partes; incluso con el diverso dictamen emitido por el perito designado por el poblado solicitante, que refiere a la posesión ejercida por el poblado Santiago Coltzingo en la superficie en litigio y no por campesinos del poblado Juárez Coronaco, así como del escrito signado por los integrantes del comisariado ejidal y comité particular ejecutivo del mismo poblado, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, donde de manera expresa señalan que: "...Posteriormente se procedió a localizar el Lote o Fracción No. IV de la misma Ex Hacienda 'Molino de Guadalupe', para su correspondiente deslinde, encontrándonos con que este lote estaba posesionado por los campesinos de el poblado denominado 'SANTIAGO COLTZINGO' pertenecientes al Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Pue. y al preguntárseles que si tenían algún documento que les sirviera de base para que les ampara en la posesión que detentaban de dicho Lote IV, éstos nos mostraron, dice no manifestaron que contaban con una sentencia de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales emitida por el Tribunal Unitario Agrario, lo que obligó a la brigada a que se trasladara a la Ciudad de Puebla para verificar si era verdad lo manifestado por los campesinos de dicho poblado, encontrándonos que efectivamente sí existe una Sentencia que se dictó con fecha 31 de marzo de 1993 dentro del Expediente No. 276.I-4010 relativo a la Acción Agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado 'SANTIAGO COLTZINGO' Mpio. de Santa Rita Tlahuapan, Puebla en cuyos puntos resolutivos se señala que 'SEGUNDO.- Se reconoce y Titula a la Comunidad de 'SANTIAGO COLTZINGO' 'compuesta por ciento diez comuneros señalados en el Considerando Tercero de esta Resolución la superficie de 533-12-88 Has. de temporal y monte alto que han tenido en posesión en el Municipio ya mencionado'. - Cabe aclarar que este lote o Fracción No. IV está afectado por la Sentencia ya señalada, así como por la Ampliación de ejido al poblado mismo de 'SANTIAGO COLTZINGO' en una superficie de 120-00-00 Has. y por otra parte está afectado por la Dotación de nuestro ejido en una superficie de 80-00-00 Has. más una fracción más que posee en vía de ampliación de ejido el poblado de SAN JUAN CUAUHTÉMOC, Mpio. de Santa Rita Tlahuapan, de tal SUERTE QUE LA TOTALIDAD DE ESTE LOTE SE ENCUESTRA YA OCUPADO.- - Por otra parte cabe señalar que antes de que se emitiera la sentencia en nuestro expediente, se venía proyectando para nuestro poblado como parte de la ampliación, el Lote No. II que de acuerdo a los Trabajos Técnicos que se han elaborado, tal lote ha arrojado una superficie de 913 Has., no obstante se hicieron nuevas proyecciones para nuestro poblado en los Lotes I y IV, consignándose en la misma sentencia nuestra en el RESULTANDO QUINTO, que del lote II será afectado para el poblado 'IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO' por concepto de ampliación, una superficie de 618 Has. por lo que se advierte que SOBRA UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO HECTAREAS QUE BIEN PUEDEN EJECUTARSE A NUESTRO POBLADO, UNA VEZ QUE SE EJECUTE LA SENTENCIA DE EL POBLADO IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO QUE COMO YA SEÑALAMOS SE LE ESTA PROYECTANDO UNA SUPERFICIE DE 618-00-00 Has. DENTRO DEL EXPEDIENTE O JUICIO AGRARIO No. 1074/94 QUE

POR CIERTO TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE CON FECHA 30 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO VOTO DICHO ASUNTO, atento a lo anterior y en vista de que nuestra sentencia que nos beneficia con una superficie de 1,400-00-00 Has. no se ejecutó totalmente puesto que únicamente se deslindaron 815-03-91 Has., en esa virtud, nos permitimos expresar los siguientes:- - ALEGATOS.- - PRIMERO.- En vista de que nuestra sentencia nos concede 1,400-00-00 has., y la brigada tan sólo pudo deslindar por ende ejecutar una superficie de 815-03-91 Has. mismas que se localizaron exclusivamente en el Lote No. I ... no haci (sic) las restantes que deberían de localizarse en el lote No. 4 puesto que como ya se señaló, dué (sic) imposible debido a que el referido Lote No. IV, hoy en día ya se encuentra totalmente ocupado y fraccionado y en posesión de varios poblados, no obstante ello SOLICITAMOS A ESE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO TOMAR EN CUENTA LO SIGUIENTE:- - SEGUNDO.- QUE NO OBSTANTE DE ESTAR DE ACUERDO EN RECIBIR LAS 815-03-91 Has. que por el momento tan sólo fue posible legalmente localizar también solicitamos se deje a salvo nuestro derecho en cuanto a el resto de la superficie para que se busque la forma de que se nos compense donde sea posible, por lo que APOYADOS EN EL CONTENIDO DEL ARTICULO 191 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR QUE ESTABLECE EN SU FRACCION II PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE EN CASO DE EXISTIR INCONFORMIDAD CON LA EJECUCION DE LA SENTENCIA LA PARTE AFECTADA, EN EL ACTO MISMO DE LA EJECUCION PODRA EXPRESAR SUS ALEGATOS POR ESCRITO EXPRESANDO LAS RAZONES QUE TUVIERA PARA ELLO, ES DECIR SER (SIC) RECIBEN LAS HECTAREAS QUE POR EL MOMENTO SE LOCALIZARON, DADAS LAS NECESIDADES DE EL GRUPO BENEFICIARIO, SIN QUE EL RECIBIRLAS SIGNIFIQUE QUE EXTERNAMOS NUESTRA CONFORMIDAD EN CUANTO A QUE YA CON ESA SUPERFICIE LOCALIZADA NO (SIC) DAMOS POR SATISFECHOS, PUESTO QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA QUE SE PUEDA SEGUIR EJECUTANDO NUESTRA SENTENCIA TAL Y COMO A CONTINUACION SE SEÑALA.- - TERCERO.- En vista de que el Lote o Fracción No. II (Aclarando que tanto el lote I, II, III y IV pertenecen a la Ex-Hacienda 'MOLINO DE GUADALUPE') consta de una superficie de 913-00-00 Has. y de éste se afectaran una superficie de 618-00-00 Has. para la ampliación de ejido del poblado 'IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO' Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, esto de acuerdo a la Sentencia que en favor de este poblado se dictó (sic) dentro del expediente O Juicio Agrario No. 1074/94 con fecha 30 de marzo de 1995 QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN ESE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, y CONSIDERANDO QUE EL REFERIDO LOTE II CONSTA DE UNA SUPERFICIE DE 913 HAS. QUE AL RESTARSE LAS 618-00-00 Has. LE SOBRIAN 295 (DOSCIENAS NOVENTA Y CINCO HECTAREAS) MISMAS QUE DE ACUERDO A LAS INVESTIGACIONES QUE HEMOS HECHO, ESTAN LIBRES, MISMAS QUE BIEN PUEDEN SERVIR PARA EJECUTAR COMPLEMENTARIAMENTE NUESTRA SENTENCIA A FIN DE QUE SE LOGRE MATERIALIZAR HASTA DONDE MAS SEA POSIBLE.- - CUARTO.- Por ello pedimos a Usted tenga a bien estudiar nuestro expediente, especialmente lo relativo a la Ejecución de nuestra Sentencia para que se analice y se ACUERDE LA EJECUCION DE LAS 295 Hectáreas que le sobran al Lote No. II en favor de nuestro poblado dado que es sobrante y tanto los lotes que ordena afectar nuestra sentencia como el II, son propiedad de la misma Ex-hacienda de MOLINO DE GUADALUPE..." (Cuaderno de ejecuciones del juicio agrario 1056/94).

Valoradas las pruebas antes referidas, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, es posible conocer que la fracción IV de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe" está totalmente ocupada por diversos núcleos agrarios, con conocimiento de los solicitantes de tierra; particularmente la superficie en conflicto, que es parte de la fracción IV de dicho predio, es poseída de hecho por los núcleos agrarios San Juan Cuauhtémoc y Santiago Coltzingo, este último ha poseído de manera continua las tierras, si se tiene en cuenta que se identificó parte de la superficie poseída, como aquella que ocupaba el casco de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", lo que fue la fábrica de loza, así como la existencia de seis muros que los asistentes manifestaron era un puente por donde pasaba el tren que transportaba madera a la hacienda antes referida, de lo cual dio fe el Actuario que realizó la inspección judicial; y dicha posesión es ejercida sin conflicto con los ejidos Juárez Coronaco, Ignacio López Rayón y San Juan Cuauhtémoc, lo cual se acredita con las actas de conformidad de linderos suscritas por dichos ejidos colindantes.

Estos hechos se resaltan, porque desde el tiempo cuando se tramitó el procedimiento de dotación de tierras para el poblado Santiago Coltzingo, el propietario de dicha hacienda ya conocía de hechos posesorios realizados por vecinos del mencionado poblado, pues en el referido procedimiento informó que desde el doce de noviembre de mil novecientos catorce había sido privado de la posesión sin poderla recuperar, que indebidamente habían ocupado el casco de la hacienda; que en sus tierras había mandado a construir una

fábrica de loza y casas para los operarios, además de las que existían en la finca, pero los vecinos habían abierto calles y destruido parte de las construcciones; además de que explotaban las tierras y "magueyerías", sin entregarle la parte correspondiente al contrato de aparcería.

Ahora bien, no obra en autos constancia que denote que el entonces propietario de la hacienda "Molino de Guadalupe", haya recuperado la posesión, de la cual fue privado en mil novecientos dieciséis aproximadamente, cuando provisionalmente se dio posesión al poblado Santiago Coltzingo, lo cual se conoce de la Resolución Presidencial dotatoria de ese poblado, donde se asentó que a doscientos metros del pueblo pasaba la vía del ferrocarril, utilizado en la explotación de los montes; que el poblado poseía 3,331-21-67 (tres mil trescientas treinta y una hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y siete centiáreas), a raíz de la posesión provisional militar, otorgándosele en definitiva la superficie de 2,154-00-00 (dos mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas), pues se disminuyó la superficie, entre otras razones, porque era excesiva la dotación y era necesario señalar una zona de comunicación entre las fábricas y el Molino de Guadalupe y los terrenos que le quedaban a la hacienda hacia el lado poniente. Dicha resolución fue ejecutada, sin constar la devolución al propietario de la superficie restante; ese mismo ejido fue ampliado en dos ocasiones, la primera de 1,250-00-00 (mil doscientas cincuenta hectáreas) y la segunda de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), tomadas de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", para usos colectivos, dejándose a salvo los derechos de los campesinos capacitados para solicitar tierras para uso individual, pues el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y siete y veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, no se localizaron tierras susceptibles de afectación para uso individual (fojas 163 a 172 y 218 a 222, tomo V, cuaderno de actuaciones).

Durante el levantamiento topográfico realizado en reposición del procedimiento, se delimitó la superficie de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una miliárea), que considera el casco de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", en posesión del poblado Santiago Coltzingo 481-16-20.04 (cuatrocientas ochenta y una hectáreas, dieciséis áreas, veinte centiáreas, cuatro miliáreas) y San Juan Cuauhtémoc posee 56-52-57.97 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y siete centiáreas, noventa y siete miliáreas); y el dictamen emitido por el perito oficial designado por el tribunal, tiene valor preponderante al diverso dictamen emitido por el perito designado por el poblado solicitante, porque este último no contó con las carpetas básicas ejidales para realizarlo, como se lee en su dictamen, a diferencia del levantamiento topográfico realizado por la brigada de ejecuciones designada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, posteriormente por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, donde participaron los núcleos agrarios contendientes, además de haberse basado en un cien por ciento en las carpetas básicas de los núcleos agrarios colindantes, por lo mismo el plano anexo al dictamen (foja 408, tomo VII, cuaderno de actuaciones), representa la superficie real en conflicto, donde se constató también la existencia de diversos cultivos de maíz, cebada, trigo y plantaciones de árboles frutales y casas habitaciones, que evidencia los actos posesorios realizados por el núcleo agrario Santiago Coltzingo, continuados en el tiempo, incluso con conocimiento de los núcleos agrarios colindantes, que signaron actas de conformidad de linderos en mil novecientos ochenta y ocho.

Conforme a todo lo que se lleva visto, es dable estimar que campesinos del poblado Santiago Coltzingo ejercen actos posesorios sobre la superficie 481-16-20.04 (cuatrocientas ochenta y una hectáreas, dieciséis áreas, veinte centiáreas, cuatro miliáreas), porque la otra fracción de 56-52-57.97 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y siete centiáreas, noventa y siete miliáreas) la posee San Juan Cuauhtémoc; dicha posesión es con conocimiento del ejido Juárez Coronaco y del representante legal del poblado solicitante de tierras, porque de manera expresa informaron a este Tribunal Superior Agrario que la totalidad de la fracción IV de la Ex-hacienda "Molino de Guadalupe", está ocupada al estar en posesión de otros poblados y una parte ya fue dotada al ejido Juárez Coronaco y Santiago Coltzingo.

Hecho de la posesión ejercida en nombre de un núcleo agrario, sin perjuicio de otro con derechos legalmente reconocidos, que hace la diferencia para decidir contra los intereses de los solicitantes de la ampliación de ejido, porque éstos no ejercen la posesión sobre la superficie de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una miliárea) en litigio; sino que, como se conoció durante el procedimiento, está en posesión de los núcleos de población denominados San Juan Cuauhtémoc y Santiago Coltzingo. En tales condiciones, se estima que no ha lugar a dotar al poblado Juárez Coronaco, por la vía de ampliación de ejido la superficie en litigio, al estar en posesión de diversos núcleos agrarios.

No se desatiende lo alegado por los solicitantes de la ampliación de ejido, en el sentido de que la posesión ejercida por la comunidad Santiago Coltzingo, es reciente; hecho que no quedó acreditado, sino al contrario, se tiene que la posesión data, cuando menos, desde la posesión provisional militar dada el cinco de mayo de

mil novecientos dieciséis, sin tenerse dato alguno respecto del hecho que Santiago Coltzingo haya sido privado de la posesión provisional entregada en esa fecha, sólo el hecho de no haberle sido regularizada en su totalidad, porque fue reducida su dotación de tierras, pero lo trascendente en el caso es que Santiago Coltzingo, no privó materialmente de la posesión a los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido, pues no obra en autos constancia fehaciente de que los solicitantes de ampliación de ejido hayan tenido la superficie pretendida, con antelación a los actuales poseedores.

Son intrascendentes para estimar lo contrario, los convenios celebrados el veintiuno de enero y once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ya que de su contenido se advierte que, entre otros, el representante legal del núcleo agrario solicitante de ampliación de tierras, convino con el poblado San Juan Cuauhtémoc, repartir en partes iguales la superficie de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas); posteriormente convinieron que a Juárez Coronaco, corresponderían 916-00-00 (novecientas dieciséis hectáreas); sin embargo tales convenios sólo evidencian el acuerdo tomado entre ambos núcleos agrarios, mas no les otorga la propiedad sobre la superficie pactada, al corresponder, en aquel entonces al Presidente de la República, y actualmente al Tribunal Superior Agrario, resolver en definitiva la solicitud de ampliación de ejido y determinar la superficie que se dota por esa vía.

Por otro lado, durante la audiencia celebrada el primero de diciembre de dos mil cuatro, el representante del grupo solicitante de la ampliación de ejido manifestó: "Que estamos de acuerdo con la manifestación que hace dicha brigada en que el polígono número uno, compuesto de 90-92-48 hectáreas se encuentra en posesión de los campesinos de Santiago Coltzingo, no así con lo que se asienta respecto a el polígono número dos, de la misma fracción IV de la Ex hacienda molino de Guadalupe que se compone de 319-56-23 hectáreas, en el que dicha brigada refiere que también se encuentra en posesión de esta superficie el poblado de Santiago Coltzingo, ya que esto último no es verdad en vista de que en los trabajos de inspección ocular realizados el veinte de febrero y ocho de marzo del dos mil dos, se asienta literalmente que la fracción UNO SÍ ESTA EN POSESION DE Santiago Coltzingo, no así el segundo polígono en el que incluso se señala en aquellos trabajos que solamente el 15% de la superficie se encuentra con áreas dedicadas a la cultura y el resto se compone en su mayoría de bosques de coníferas, agregando que dentro de esta superficie de bosque se encuentra una superficie aproximada de 30 hectáreas de árboles enfermos y el restante se encuentra compuesto de barrancas, peñascos y superficies quebradas no susceptibles de cultivo de granos sino para forestal. Dichas actas de inspección se transcribieron íntegramente de la foja 18 a la 28 de la sentencia del tres de junio del dos mil tres, dentro del juicio agrario número 1056/94 relativo al expediente de ampliación de ejido del poblado Juárez Coronaco. Con los elementos anteriores esta parte propone que sea el Tribunal Superior Agrario quien resuelva proponiendo dividir la superficie entre ambos poblados a fin de terminar este conflicto. O bien, el poblado de Juárez Coronaco no tendría objeción en que la superficie que comprende la fracción cuatro de la ex hacienda Molino de Guadalupe, se respetara a favor del poblado de Santiago Coltzingo, siempre y cuando en la sentencia que se llegase a dictar en el expediente 1056/94 se resolviera por parte del Tribunal Superior Agrario; instruir a la Secretaría de la Reforma Agraria para que adquiriera a favor de este poblado, una superficie similar a fin de resolver la justa petición de tierras que demanda este poblado de Juárez Coronaco, o bien como una tercera vía de solución sugerir de manera comedida y respetuosa que se haga el pago o compensación en efectivo a el poblado de Juárez Coronaco, previa apreciación del valor del terreno controvertido, en cumplimiento sustituto..." Fojas 475 y 476, tomo VII, cuaderno de actuaciones.

Al respecto, cabe precisar que al hacer un nuevo análisis conjunto de las pruebas, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, este Organismo Jurisdiccional tiene el convencimiento que la superficie en litigio está en posesión de los núcleos agrarios San Juan Cuauhtémoc y Santiago Coltzingo, al formar parte de la fracción IV de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe"; sin que ello contravenga el contenido de la inspección judicial practicada el nueve de marzo del año dos mil uno y el resultado del levantamiento topográfico, ya que en éstas se señaló que el primer polígono, en un ochenta por ciento era trabajado con los cultivos descritos en el acta correspondiente, y el restante veinte por ciento lo ocupaban barrancas, peñascos, río, caminos y veredas; en cuanto al segundo polígono, encontraron superficies dedicadas a la agricultura en un quince por ciento, y el restante era compuesto de bosques de coníferas, sin que se señalara qué poblado las poseía, por ello se resalta que en esas diligencias no se señaló que estuviera libre alguna área susceptible de cultivo, ni que el área boscosa estaba libre de posesión.

Además, la inspección judicial se analiza de manera conjunta con la afirmación hecha por el representante legal del núcleo agrario solicitante de tierras, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que la totalidad de la fracción IV de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", está totalmente

ocupada y algunas fracciones ya fueron objeto de dotación al poblado Juárez Coronaco y Santiago Coltzingo; por ello es que no hay fundamento legal para proponer la división de la superficie en litigio, porque tiene preponderancia el hecho de la posesión ejercida por su contraparte, en observancia del artículo 199 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Tampoco ha lugar a resolver en el sentido de instruir a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que adquiera tierras similar a la disputada, al no actualizarse el supuesto previsto por el artículo 309 de la Ley precitada, si se tiene en cuenta que el mandamiento gubernamental fue negativo, y en ningún momento el grupo solicitante se ha encontrado en posesión de la superficie en litigio. En cuanto a la solicitud de ordenar que se haga el pago de la superficie en litigio a su favor, la misma es improcedente, porque no se está en presencia de un cumplimiento sustituto de la sentencia emitida el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, al haber quedado parcialmente insubsistente por lo que ve a la superficie en disputa, respecto de la cual el poblado solicitante de la ampliación carece de título y de la posesión; además, tratándose de la ejecución de las resoluciones agrarias, éstas se ejecutan en lo que materialmente es posible, en términos del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria y actualmente 191 de la Ley Agraria.

Es improcedente también su petición en el sentido de ejecutar la sentencia de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la superficie restante de la fracción III de la Ex hacienda "Molino de Guadalupe", pues mediante dicha sentencia sólo se afectó la superficie de 2,018-21-00 (dos mil dieciocho hectáreas y veintiuna áreas), "...correspondientes a las fracciones I, II y IV de la ex hacienda Molino de Guadalupe...", de las cuales la fracción II se reservó para el poblado Ignacio Manuel Altamirano, quedó parcialmente insubsistente por lo que ve a la superficie en litigio, y del informe complementario rendido el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, se conoce que la fracción I, es donde se ejecutó precisamente la sentencia correspondiente a la ampliación de ejido de Juárez Coronaco, en 815-03-91 (ochocientas quince hectáreas, tres áreas, noventa y una centiáreas), que en su conjunto dan como resultado la totalidad de la superficie afectada, sin constar en autos que exista diversa superficie susceptible de afectación, dado que la aludida fracción III, fue reconocida y titulada al poblado San Juan Cuauhtémoc, como lo informó de manera complementaria la brigada de ejecuciones en la fecha antes mencionada.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 421/2003, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a dotar al poblado Juárez Coronaco, Municipio de Tlalancaleca, Estado de Puebla, la superficie de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una miliárea), al estar en posesión de los núcleos agrarios San Juan Cuauhtémoc y Santiago Coltzingo.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en los términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; procédase a cancelar las anotaciones preventivas que hubiera dado lugar la solicitud agraria, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla; a la Procuraduría Agraria; así como al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 421/2003; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.